

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y CAMBIO CLIMÁTICO DEL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CX Tomo CLXII	Guanajuato, Gto., a 15 de febrero del 2024	Número 34
----------------------	--	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Cortazar, Gto.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y CAMBIO CLIMÁTICO DEL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO.	25
---	----

EL L.C.F. ARIEL ENRIQUE CORONA RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORTAZAR, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 25, 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106 Y 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 76, FRACCIÓN I, INCISO B), 236, 239 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, CONTENIDA EN EL ACTA 64, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y CAMBIO CLIMÁTICO DEL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene, por objeto, establecer los principios, las disposiciones, las normas y las acciones para asegurar la preservación, la protección, el mejoramiento y la restauración del ambiente; así como el desarrollo sustentable y la conservación del mismo, aplicando la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, la Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y la Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato, en las materias de competencia del municipio de Cortazar, Guanajuato.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento se fundamentan en poder:

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

- II. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico; así como el mejoramiento del medio ambiente;
- III. Proteger la biodiversidad, el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y demás recursos naturales;
- IV. Establecer los criterios e instrumentos necesarios para la constitución, la preservación, la protección y la administración de Áreas Naturales Protegidas;
- V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, del agua, del suelo y de otros bienes naturales y zonas territoriales; así como aquellas posibles manifestaciones de fuentes contaminantes en la jurisdicción municipal;
- VI. Estructurar, orgánicamente, las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Municipio;
- VII. Integrar los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades, los sectores social y privado, en materia ambiental;
- VIII. Proporcionar aquellas medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento de este reglamento y las disposiciones que del mismo se deriven, y
- IX. Garantizar la participación de la población ya sea en forma individual o colectiva permitiendo y garantizando, con ello, la preservación, la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente natural.

Artículo 3. Se considera de utilidad pública:

- I. El establecimiento, la protección y la conservación de aquellas zonas de preservación ecológicas y Áreas Naturales Protegidas que se encuentren dentro del territorio del municipio de Cortazar, Guanajuato;
- II. El ordenamiento territorial ecológico en el Municipio de Cortazar, Guanajuato;
- III. Las declaratorias que impongan la conservación y preservación del medio ambiente Municipal y su aprovechamiento integral sustentable;
- IV. Los programas y acciones tendientes a mejorar, de forma general, los recursos naturales como el aire, el suelo y el agua dentro de la jurisdicción municipal;
- V. La preservación de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos, de la flora y de la fauna silvestre frente a los riesgos que presenten debido a un deterioro grave en su hábitat natural, o aquellos que emanen para promover su extinción, y
- VI. La creación y administración de reservas territoriales municipales.

Artículo 4 Conceptos contenidos, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Aguas residuales:** son las provenientes de aquellas actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;
- II. Áreas Naturales Protegidas:** las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas, restauradas y están sujetas al régimen previsto por el presente Reglamento;
- III. Condiciones particulares de descarga:** son aquellas fijadas por la Jefatura de Medio Ambiente donde se establecen, respecto al agua residual, los límites físicos, químicos y biológicos necesarios y suficientes sustentados en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, respecto a su uso determinado, a sus usuario o grupo de usuarios y a las de aquellos cuerpos y sistemas receptores de jurisdicción local;

IV. Comisión: la Comisión Municipal de Protección Ambiental;

V. CONAFOR: la Comisión Nacional Forestal;

VI. Consejo del Medio Ambiente: grupo de personas, conformado por servidores públicos y ciudadanos, cuya labor está destinada a gestionar todo tipo de actividades ecológicas y de protección ambiental ante la Presidencia Municipal;

VII. Conservación: es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones de detección, rescate, saneamiento y recuperación destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Municipio;

VIII. Contaminación: es la presencia en el ambiente de toda aquella sustancia que, en cualquiera de sus estados físicos y químicos, al incorporarse o actuar en la atmósfera, en el agua, en el suelo, con la flora o con la fauna o con cualquier otro elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural causando, con tal acción, un desequilibrio ecológico;

IX. CRETIB: Siglas que identifican las siguientes características de los materiales peligrosos: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico infeccioso;

X. Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de Cortazar, Guanajuato: son los lineamientos que determinan y regulan los procesos para la recaudación en las diferentes áreas administrativas de la administración pública municipal;

XI. Ecosistema: es la unidad funcional básica que sustenta la interacción entre los organismos vivos y, de estos, con el ambiente en un espacio y en un tiempo determinados;

XII. Educación ambiental: es el proceso permanente con carácter interdisciplinario y orientado a la formación de una ciudadanía que reconozca aquellos valores que sustentan la vida y su respeto; que aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre los seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante;

XIII. Emisiones contaminantes: es la generación o la descarga de materia o energía en cualquier cantidad, estado físico o forma que, al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, en el agua, en el suelo, en el subsuelo o en cualquier otro elemento del medio ambiente, afecte negativamente su composición o condición natural;

XIV. Flora silvestre: son las especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de las que se encuentran bajo el control del hombre;

XV. Fuentes Móviles: son los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente;

XVI. Impacto Ambiental: es la modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o la naturaleza;

XVII. Jefatura: la Jefatura de Medio Ambiente del Municipio de Cortazar Gto.

XVIII. JUMAPAC: la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cortazar;

XIX. Ley Estatal: la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;

XX. Ley General: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXI. Licencia Ambiental de Funcionamiento: instrumento de regulación y control mediante el cual se autoriza la operación de las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera;

XXII. Manifestación de Impacto Ambiental: Es un instrumento de la política ambiental que tiene el objetivo de prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente;

XXIII. Medio ambiente: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

XXIV Medidas de mitigación: Instrumento de reporte y de recopilación de información de emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo;

XXV. Medidas de prevención: tienen como fin evitar la aparición de efectos ambientales negativos o mitigar estos anticipadamente;

XXVI. Norma Técnica Ecológica: conjunto de reglas científicas o tecnológicas que expide el ejecutivo del estado con carácter obligatorio sujetándose a lo dispuesto en las leyes aplicables;

XXVII. Ordenamiento Ecológico: Es la regulación ambiental obligatoria respecto a los usos del suelo fuera del territorio urbano, y al manejo de los recursos naturales y a la realización de aquellas actividades que permitan la conservación del medio ambiente

XXVIII. PAOT: la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de Guanajuato;

XXIX. Política ambiental: Se encuentra encaminada a la mejora del medio ambiente. Dicha política ambiental se encuentra fundamentada en la mejora ambiental y el cumplimiento de la legislación relacionada;

XXX. Prevención: Es el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXXI. PROFEPA: la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XXXII. Programa Municipal: el Programa Municipal de Protección al Ambiente, establecido entre la Comisión, el Consejo del Medio Ambiente y en todo caso la Jefatura, para establecer las actividades que deberán realizar durante la gestión municipal;

XXXIII. Quema: Es la combustión inducida a partir cualquier sustancia o material;

XXXIV. Recursos naturales: Son los elementos naturales susceptibles de ser aprovechado en beneficio del ser humano;

XXXV. Reglamento: el Reglamento de Protección Ambiental, Áreas Naturales Protegidas y Cambio Climático del Municipio de Cortazar, Guanajuato;

XXXVI. SADER: la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XXXVII. SEMARNAT: la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXVIII. SMAOT: Secretaría del Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;

XXXIX. Reparación del daño ambiental o ecológico: Es el restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago por el daño ocasionado o por el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento, o en las normas oficiales aplicables;

XL. Restauración del equilibrio ecológico: Es el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y al restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y la continuidad en los procesos naturales;

XLI. Servicios ambientales: son aquellos que la naturaleza o los procesos ecológicos proveen a los seres vivos y al planeta;

XLII. Unidad económica: Empresa, establecimiento o comercio encargado de proveer bienes y servicios a la sociedad, y

XLIII. Zonas de Preservación Ecológica: las superficies del suelo en conservación y cubiertas con vegetaciones naturales y establecidas, por acuerdo del Ayuntamiento;

Artículo 5. El Ayuntamiento, la Jefatura, la SMAOT, la PROFEPA, la PAOT, y la CONAFOR en el marco de la coordinación y en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento y la aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentarias referentes a la protección al ambiente, conforme a lo señalado en la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Sección Primera

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 6. Son facultades del Ayuntamiento y la Jefatura además de las que señala el artículo 10 de la Ley Estatal, dentro de su respectiva circunscripción territorial:

I. Formular la política y criterios ecológicos particulares municipales, en las materias a las que se refiere el presente artículo y en congruencia con las que en su caso hubiere formulado la Federación y la SMAOT;

II. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en su circunscripción territorial, salvo que se trate de asuntos de competencia exclusiva del Gobierno Federal o la SMAOT;

III. Proveer el ordenamiento ecológico municipal en los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados por la Ley General, la Ley General de Asentamientos Humanos, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

IV. Promover ante la SMAOT, o realizar directamente la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse dentro del territorio municipal, que puedan alterar el equilibrio ecológico o el medio ambiente del Municipio y, en su caso, condicionar el otorgamiento de factibilidades, así como los respectivos permisos de uso de suelo o de construcción, para el resultado satisfactorio de dicha evaluación;

V. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;

VI. Regular la creación, modificación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, en coordinación con el Estado cuando así se prevea en este Reglamento;

VII. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a este Reglamento que autorice el Ayuntamiento;

VIII. Vigilar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;

IX. Garantizar la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebase el territorio municipal, o no hagan necesaria la participación del Ejecutivo del Estado o de la Federación;

- X.** Elaborar informes periódicos sobre el estado del medio ambiente en el municipio;
- XI.** Concertar con los sectores social y privado la realización de actividades en materias de su competencia conforme al presente Reglamento;
- XII.** Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes emisoras de jurisdicción municipal;
- XIII.** Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera;
- XIV.** Supervisar sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores que circulen por el territorio del Municipio;
- XV.** Supervisar las medidas establecidas por la autoridad competente para limitar o impedir la circulación dentro del territorio municipal de los vehículos automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles que determina los Reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes;
- XVI.** Aplicar las medidas establecidas por Tránsito y Vialidad necesarias, dentro de las circunscripciones municipales, para reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos automotores;
- XVII.** Establecer requisitos y procedimientos para regular la emisión de contaminantes a la atmósfera por los vehículos automotores destinados al transporte público, en áreas de jurisdicción municipal;
- XVIII.** Verificar el cumplimiento de las normas técnicas de emisión máxima permisible del transporte público en áreas de jurisdicción municipal;
- XIX.** Aplicar los Criterios Ecológicos Generales para la Protección a la Atmósfera que establece la Ley General en las declaratorias de usos, destinos, reservas y previsiones, para lo cual definirán las zonas en las que será permitida la instalación de industrias contaminantes, sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas y de las que correspondan a la SMAOT;
- XX.** Convenir con quienes realicen actividades contaminantes, y en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones, salvo que se trate de asuntos de jurisdicción Federal o SMAOT;
- XXI.** Promover la instalación de equipos de control de emisiones en los casos de realización de actividades contaminantes de competencia Federal o SMAOT;
- XXII.** Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación;
- XXIII.** Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el Municipio, con arreglo a las normas técnicas ecológicas y previo dictamen técnico que respecto de dichos sistemas formule la SMAOT y la Jefatura de Medio Ambiente;
- XXIV.** Integrar, en los términos del acuerdo de coordinación respectivo, los resultados del monitoreo de la calidad del aire en el Municipio, al Sistema de Información Nacional a cargo de la SMAOT y la Jefatura de Medio Ambiente;
- XXV.** Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes específicas determinadas, con arreglo a las normas técnicas ecológicas;
- XXVI.** Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reutilización de aguas residuales;
- XXVII.** Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XXVIII. Dictaminar las solicitudes de autorización que presenten los interesados para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal o estatal;

XXIX. Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas al Municipio para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los Sistemas Municipales de Drenaje y Alcantarillado y no satisfagan las normas técnicas ecológicas;

XXX. Supervisar los sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las normas técnicas aplicables en coordinación con la JUMAPAC;

XXXI. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales y estatales a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro municipio u otra entidad federativa satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicables;

XXXII. Solicitar en su caso, el tratamiento de aguas residuales de origen particular que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo el pago de los derechos correspondientes;

XXXIII. Llevar y actualizar el riesgo municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado, cuyos datos serán integrados al Registro Nacional de Descargas;

XXXIV. Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, según se definen en la Ley General;

XXXV. Prevenir y controlar la contaminación visual en los centros de población y en su respectivo territorio;

XXXVI. Regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales, en el ámbito de su respectiva competencia, y

XXXVII. Los demás asuntos que le corresponden conforme a este Reglamento.

Sección Segunda

De la Comisión Municipal de Protección Ambiental

Artículo 7. Para llevar a cabo las atribuciones en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, que la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables le otorgan al Ayuntamiento, se conformará la Comisión.

Artículo 8. La Comisión, es un órgano interno de la Administración Pública Municipal, integrada de la siguiente manera:

I. Por un Regidor de la Comisión del Ayuntamiento, quien constituirá la Unidad Normativa;

II. Por una Unidad Operativa, que será la Jefatura de Medio Ambiente, y

III. Por un Representante del Consejo del Medio Ambiente o de cualquier otra forma de organización social, libre y democrática, con lo que se constituirá la Unidad de Participación Ciudadana.

Artículo 9. Corresponde a la Comisión, las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ayuntamiento, disposiciones legales y administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del Municipio;

II. Promover la instrumentación, evaluación y actualización del Programa Municipal, orientándolo hacia el Ordenamiento

Ecológico del territorio;

III. Gestionar que, en el presupuesto anual de egresos del Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución del programa citado en la fracción anterior;

IV. Fomentar entre la ciudadanía el conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

V. Promover ante las autoridades competentes, la modificación o cancelación de las concesiones industriales, comerciales o de servicios que puedan amenazar de extinción o dañar a la flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio;

VI. Promover la educación y la participación ciudadana solidaria para el cuidado y mejoramiento del ambiente;

VII. Promover el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo, el subsuelo, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública y los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a Instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado y a los particulares en general;

VIII. Desarrollar programas permanentes de educación ambiental, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifiquen en el Municipio, y

IX. Las demás que le confiere el presente Reglamento.

Artículo 10. Corresponde a la Jefatura de Medio Ambiente las siguientes atribuciones:

I. Cooperar con las autoridades federales, estatales y municipales, previo acuerdo de coordinación, en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en los aspectos de competencia federal y estatal;

II. Ejecutar los acuerdos en que participe el Ayuntamiento en materia ambiental, asimismo, las acciones derivadas del Programa Municipal;

III. Coadyuvar con la Comisión en la expedición de reglamentos complementarios y criterios ecológicos;

IV. Vigilar que los residuos sólidos domésticos, urbanos e industriales, agropecuarios y de actividades extractivas, se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas;

V. Promover la creación de un Sistema Municipal de Atención a la denuncia popular sobre el desequilibrio ecológico o daños al ambiente;

VI. Dar parte a la SMAOT o la PROFEPA, de las denuncias que en materia de protección ambiental les competan, con el seguimiento correspondiente de la Jefatura;

VII. Promover el cuidado y fomentar el desarrollo de la vegetación existente en el Municipio, en coordinación con la SEMARNAT y el Gobierno del Estado;

VIII. Vigilar y consignar ante la PROFEPA, cuando así se requiera, el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuáticas;

IX. Proponer al Ayuntamiento, convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del medio ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con organizaciones empresariales en los casos previstos por este Reglamento, para la protección del ambiente;

X. Promover la creación de un Consejo del Medio Ambiente o cualquier otra forma de organización social, libre y democrática;

XI. Remover a los integrantes del Consejo del Medio Ambiente que no cumplan con sus funciones y se ajusten estrictamente a su competencia, y

XII. Llevar un registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental.

Artículo 11. El Consejo del Medio Ambiente y las organizaciones sociales interesadas en colaborar en la protección ambiental en el Municipio, podrán desarrollar las siguientes funciones:

I. Fortalecer la participación organizada de la sociedad del Municipio para la atención de los problemas ambientales;

II. Formular, promover y coordinar sus propios programas de participación ciudadana;

III. Promover la participación de la sociedad, en programas educativos y de concientización que permitan modificar su actitud positivamente hacia los ecosistemas y la naturaleza;

IV. Elaborar en la medida de sus posibilidades, material informativo sobre la problemática del medio ambiente, y las medidas prácticas para su desarrollo y conservación;

V. Asistir a las Sesiones de Cabildo que sean públicas en donde se analicen gestiones relacionadas con la protección al ambiente del Municipio;

VI. Constituirse en instancias receptoras de quejas sobre acciones realizadas por personas físicas o morales, públicas o privadas que atenten contra el equilibrio ecológico y la conservación del ambiente, y darlas a conocer a las autoridades correspondientes para su adecuada atención;

VII. Detectar problemas de deterioro y contaminación, y proporcionar al Ayuntamiento, los datos necesarios para atender o canalizar las denuncias ante las instancias correspondientes, y

VIII. Realizar propuestas en materia de protección al medio ambiente.

Sección Tercera

De las Autoridades Competentes

Artículo 12. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. La Comisión;

IV. La Jefatura;

V. El Sistema Municipal de Seguridad Pública;

VI. La Dirección de Movilidad Municipal;

VII. La Dirección de Servicios Públicos Municipales;

VIII. La Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;

IX. La Jefatura de Protección Civil;

X. La Jefatura de Fiscalización;

XI. La Tesorería Municipal, y

XII. Las demás dependencias municipales a las que el presente Reglamento les atribuya alguna competencia.

CAPÍTULO III

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 13. Se entiende como denuncia popular aquel instrumento por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la autoridad competente en el Municipio, todo hecho que constituya una violación a las normas ecológicas como pueda ser fuentes de contaminación o desequilibrio ecológico, daños ocasionados a la comunidad, así como el o los responsables del mismo, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada.

Si la denuncia implica hechos o competencia de otras autoridades se remitirá a las mismas para la integración de la investigación correspondiente.

Será obligación del denunciante aportar a la denuncia todos los elementos necesarios que estén en su poder para verificar la concurrencia de los hechos que son objeto de denuncia.

Artículo 14. Todas las denuncias presentadas y recibidas en la Jefatura, quedarán en el anonimato por razones de seguridad e interés particular y, esta, llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas le otorgan.

Artículo 15. Las denuncias podrán presentarse por cualquiera de las siguientes formas:

I. Por escrito, mismas que deberán contener:

- a) Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- b) Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- c) Nombre o razón social y domicilio del presunto infractor o de la fuente contaminante, y
- d) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

II. Por comparecencia ante la Jefatura para lo cual, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada con la denuncia misma que deberá ser firmada por el denunciante para proceder a registrarla y darle el trámite respectivo entregando, al quejoso, un número de folio, y

III. Por teléfono o por cualquier otro medio electrónico en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, tomará los datos correspondientes en el formato que así sea designado y, el denunciante, deberá ratificarla en persona o por escrito cumpliendo, así, con los requisitos establecidos en el presente artículo. En un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, la Dirección investigará de oficio los hechos constitutivos en la misma.

Artículo 16. Corresponden al Ayuntamiento, por conducto de la Jefatura, las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

I. Promover la formación del Consejo del Medio Ambiente, organizaciones escolares, ecologistas, obreras, patronales, campesinas para reforzar la acción de denuncia popular;

II. Recibir y dar el curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población le presente;

III. Hacer del conocimiento del denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia y en su caso, el resultado de la misma, en un plazo no mayor a los 15 días hábiles siguientes;

IV. En caso de que el problema denunciado, debido a su fácil solución no requiera la intervención directa de la autoridad municipal, orientar al denunciante para que este, los colonos del lugar, las organizaciones sociales o a través del Consejo del Medio Ambiente, le den correcta solución;

V. Remitir ante la PROFEPA, toda denuncia presentada que sea de competencia de las instancias antes mencionadas;

VI. Solicitar a la PROFEPA, la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias antes mencionadas;

VII. Difundir ampliamente su domicilio y el o los destinados a recibir denuncias, y

VIII. Desechar las denuncias notoriamente improcedentes o infundadas. El Municipio aplicará el presente procedimiento en el ámbito de su competencia.

Artículo 17. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene la obligación de denunciar ante la Comisión o a la Jefatura, todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población.

Artículo 18. Localizada la fuente o actividad que genere el deterioro ambiental o daños a la salud de la población y, practicadas las inspecciones de que se habla en el Capítulo correspondiente, la Jefatura, hará saber al denunciante el resultado de las diligencias, asimismo le otorgará un reconocimiento a su cooperación cívica, enviando copia de la comunicación a las demás autoridades encargadas de la orientación y difusión relativas al equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a fin de estimular la cooperación ciudadana en estas actividades de interés público.

Artículo 19. Si la denuncia ciudadana resultare de competencia Federal o Estatal, la Jefatura la remitirá, para su atención y trámite, a la autoridad competente en un plazo que no exceda de los 10 días hábiles a partir de la fecha de su recepción informando, de ello, al denunciante de forma escrita.

Artículo 20. Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubieren ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, el o los interesados podrán solicitar a la Jefatura la elaboración de un dictamen técnico al respecto.

La Jefatura llevará a cabo dicho dictamen, siempre y cuando sea del ámbito de su competencia, en caso contrario, solicitará a las autoridades estatales o federales, según sea el caso, su elaboración.

Artículo 21. Los expedientes con la denuncia popular que hubieren sido integrados, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;

II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

III. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo cuando este ha dejado de actuar en un período de 30 días hábiles consecutivos;

IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo con la acumulación de expedientes sobre el mismo caso;

V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, y

VI. Por desistimiento del denunciante.

CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA DEL MUNICIPIO

Artículo 22. Como principio de la política ecológica en el Municipio se establecerá coordinación con el Estado y la Federación a través de convenios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 23. Para la formación y conducción de la política ecológica en el Municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en este Reglamento, se observarán los siguientes criterios:

I. Toda actividad económica y social se desarrolla en interacción con todos los elementos existentes en el ambiente, el cual representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras;

II. El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección, por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el municipio, sean renovables o no, se sustentarán en criterios y lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos que aseguren su diversidad, evitando el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio ecológico y la integridad del ambiente;

III. Corresponde tanto a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar, con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones;

IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de la población a futuro;

V. Dentro del proceso de descentralización de la protección al ambiente, acepta asumir paulatinamente las facultades que en su caso le otorguen la Federación y/o el Estado de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

VI. La complejidad de la problemática ecológica y ambiental requiere, en la mayoría de los casos, de políticas y acciones municipales para su solución que solo pueden ser diseñadas y aplicadas eficientemente dentro del contexto regional en que se presentan, guardando congruencia con las políticas y acciones estatales y federales;

VII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren al Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares, en el campo económico y social, se deben considerar criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

VIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos en el Municipio, los cuales son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población, y

IX. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante los demás Municipios y Entidades Federativas, promoverán la preservación y concientización de la ciudadanía sobre la necesidad e importancia de mantener el equilibrio de los ecosistemas municipales y regionales.

CAPÍTULO V DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL EN MATERIA DE SU PLANEACIÓN

Sección Primera

Del Ordenamiento Ecológico para el Desarrollo Municipal

Artículo 24. Corresponde al Ayuntamiento, en materia de ordenamiento ecológico del desarrollo municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la aplicación y evaluación del Programa Municipal conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, a través de la Comisión, y
- II. Llevar a cabo la aplicación y ejecución del Programa Municipal, considerando la opinión y la participación del Consejo del Medio Ambiente y de la sociedad en general, a través de la Jefatura.

Artículo 25. El ordenamiento ecológico del Municipio será considerado para el aprovechamiento racional de sus recursos naturales, considerando los siguientes casos:

- I. La realización de obras o actividades públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;
- II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones, permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales municipales;
- III. El desarrollo de obras públicas o privadas de carácter productivo;
- IV. La construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, y
- V. El ordenamiento urbano municipal y los programas de gobierno para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

Artículo 26. Deberán ser acordes al ordenamiento ecológico del territorio municipal, todas aquellas obras o actividades que impliquen el cambio de vocación natural del suelo o que sean susceptibles de alterar la composición o calidad de los recursos naturales o el medio ambiente.

Artículo 27. El ordenamiento ecológico será congruente con el Ordenamiento Ecológico Estatal, en especial con relación a la localización de actividades productivas y de servicios y regulación de asentamiento humanos.

Sección Segunda De la Evaluación de Impacto Ambiental en el Municipio

Artículo 28. Los responsables de cualquier obra o actividad, ya sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios o industrial, deberán contar con la autorización de la Jefatura derivada de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Artículo 29. Corresponde a la Jefatura del Medio Ambiente, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de obras, o actividades que se realicen en el territorio municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 44 de la Ley Estatal;
- II. Presentar solicitud de evaluación de impacto ambiental a la SMAOT cuando esta esté fuera de su competencia;
- III. Determinar en el ámbito de su competencia, o en su caso gestionar ante la SMAOT o la Federación, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios y de desarrollo urbano y turísticos, que puedan causar el deterioro ambiental o alterar el paisaje en el Municipio o que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 29 del presente Reglamento;

IV. Dictar y aplicar, en caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas en coordinación de la Federación, y

V. Solicitar ante, la PROFEPA o la SMAOT, la asistencia técnica necesaria para la evaluación del impacto ambiental o del estudio de riesgo en materia municipal.

Artículo 30. Las obras o actividades a las que se refiere el artículo 25 fracción I, serán las no comprendidas en el artículo 29 de la Ley General, ni reservadas al SMAOT, que requerirán de autorización previa de la Jefatura, particularmente en las siguientes materias:

I. Caminos rurales;

II. Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejantes a los componentes de los terrenos;

III. Desarrollos turísticos estatales y privados;

IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;

V. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, y

VI. Las demás que no sean competencia de la Federación.

Artículo 31. La Jefatura requerirá para la evaluación del impacto ambiental, la siguiente información mínima para cada obra o actividad:

I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;

II. Su alcance en el contexto ambiental;

III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos, y

IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

Artículo 32. La Jefatura evaluará la Manifestación de Impacto Ambiental y dará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación en caso de no requerir información complementaria, con apego al manual de evaluación y autorización en materia de impacto ambiental.

Artículo 33. Cuando las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente, o las condiciones del sitio en que pretenda desarrollarse, hagan necesaria la presentación de diversa y más precisa información, la Jefatura podrá requerirla a los interesados, señalando un plazo para dicha entrega.

Artículo 34. En caso de requerir información complementaria, la Jefatura lo hará saber a los interesados diez días hábiles después de presentar la Manifestación de Impacto Ambiental. La Jefatura realizará la evaluación treinta días hábiles después de entregada la información adicional.

Artículo 35. Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Jefatura formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación o negar dicha autorización, y

II. En su caso, la Jefatura precisará la vigencia de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 36. Será obligación de los particulares permitir que el la Jefatura supervise, durante el desarrollo de las

obras o actividades, que la ejecución de estas se sujete a los términos autorizados en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieren señalado.

Artículo 37. Los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental, deberán inscribirse en el registro que la Jefatura tiene establecido para este efecto, para que esta reconozca validez y evalúe los estudios que se le presente. Los interesados en inscribirse en el registro al que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar ante la Jefatura una solicitud con la información y documentos siguientes:

- I. Nombre del solicitante o razón social;
- II. Nacionalidad;
- III. Documento que acredite la personalidad jurídica con la que se ostenta;
- IV. Acta constitutiva cuando sea el caso;
- V. Domicilio del solicitante;
- VI. Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del solicitante, y
- VII. Los demás documentos e información que en su caso requiera la Jefatura.

En caso de que el solicitante proporcione información o documentos falsos o incorrectos para inscripción en el registro, o en el estudio del impacto ambiental que elabore, o bien cuando se pierda la capacidad técnica original, la Jefatura podrá dejar sin efecto y cancelar el registro a que se refiere este artículo.

El registro a que se refiere el presente artículo se otorgará por el término de un año. El interesado en refrendar este registro debe solicitarlo ante la Jefatura para su autorización.

Sección Tercera

De la Educación Ambiental en el Municipio

Artículo 38. Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Ayuntamiento, a través de la Comisión y en coordinación con la Jefatura, promoverá la educación ambiental y la participación social de las distintas comunidades del Municipio, con el fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;
- II. En apoyo, colaboración y coordinación con la SMAOT, PAOT, PROFEPA y otras instancias federales, fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el Municipio;
- III. Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar;
- IV. Crear conciencia ecológica en la población, para que le impulse a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad, y
- V. Fomentar investigaciones científicas y programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que tengan como efecto la prevención, el control y el abatimiento de la contaminación, protección a los ecosistemas y aprovechamiento racional de los recursos.

Artículo 39. Para los fines señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento, a través de la Comisión y en coordinación con la Jefatura, propiciará:

I. La celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado y la SMAOT para que en el Municipio se desarrollen políticas educativas de enseñanza, de difusión y propaganda metódica y efectiva, a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y del Ayuntamiento, sobre temas ecológicos específicos, y

II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo o el subsuelo, apoyando a la PROFEPA, al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y otras dependencias federales en la protección, desarrollo y reproducción de la flora y fauna silvestre y acuática, existentes en el Municipio, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere riesgoso para los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado y a los particulares en general.

Artículo 40. La Jefatura anualmente durante los meses de julio-agosto presentará a los supervisores de zona y directores, el Programa Actualizado de Educación Ambiental sujeto a implementarse en el período escolar inmediato para los niveles preescolar, primaria, secundaria y bachillerato con el fin de realizar los convenios necesarios para su correcto funcionamiento.

Artículo 41. Con la participación de las Instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, industriales y particulares, el Ayuntamiento, a través de la Comisión, promoverá la realización de campañas educativas tendientes a la prevención y control de la contaminación y a la regeneración de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

CAPÍTULO VI

DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA EN EL MUNICIPIO

Artículo 42. Para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática en el Municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar, con la intervención que corresponda a la SMAOT, acuerdos de coordinación con la Federación para:

I. Apoyar a la PROFEPA y a la SMAOT, para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal;

II. Apoyar a la PROFEPA y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en la vigilancia y el control de aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, existentes en el Municipio;

III. Apoyar al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

IV. Denunciar ante la PROFEPA o a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio, y

V. Apoyar a la PROFEPA y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en la elaboración y/o actualización de un inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio.

Artículo 43. La Jefatura vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal, sean compatibles con las características de la zona.

Artículo 44. El otorgamiento de autorización o permiso para la realización de actos de comercio de la flora y fauna silvestre, temporal o permanente, en establecimientos o en puestos semifijos o ambulantes, queda supeditado al cumplimiento de la normatividad vigente en la materia.

Artículo 45. Los interesados en contar con la autorización, permiso a que se refiere el artículo anterior, deberán acreditar ante la Jefatura, que la SEMARNAT les ha concedido autorización para la comercialización de especímenes o productos que pretenden poner a la venta en su establecimiento, puesto semifijo o ambulante objeto de la solicitud

del permiso.

Artículo 46. Se prohíbe la realización de actos de maltrato y de crueldad contra los animales existentes en el Municipio, el cautiverio en condiciones inapropiadas, el sacrificio injustificado y las omisiones que conlleven a daños, enfermedad, lesiones, prolongar su sufrimiento o muerte de los mismos.

Artículo 47. La realización de talas en árboles ubicados en áreas públicas, sólo podrá efectuarse previa autorización de la Jefatura, en los siguientes casos:

- I. Cuando las raíces provoquen daños o deterioro en las construcciones, en las banquetas, en las tuberías de agua y drenaje o en el cableado o mampostería;
- II. Cuando los árboles se encuentren secos o tengan una enfermedad que no sea susceptible de tratarse, y
- III. Cuando representen riesgos para la integridad física de las personas o de los bienes.

Artículo 48. Para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo anterior, la Jefatura, previa solicitud del interesado, realizará las inspecciones y evaluaciones pertinentes y emitirá el dictamen correspondiente; Se fijará la cantidad de árboles a pagar y serán sembrados donde la autoridad municipal considere conveniente, estos árboles deberán además ser vigilados durante su desarrollo.

Artículo 49. Es obligación de los particulares, proporcionar riego y dar mantenimiento a las áreas verdes localizadas dentro de su propiedad y en el frente de la misma, evitando con ello que, por descuido o negligencia, dichas áreas generen problemas de contaminación e inseguridad para terceros en su persona o sus bienes.

Artículo 50. La Jefatura fomentará y apoyará las iniciativas de la ciudadanía dirigidas a habilitar, rehabilitar y mantener las áreas verdes en el Municipio.

Artículo 51. El daño de cualquier tipo producido a plantas, y elementos ornamentales de áreas verdes, sin perjuicio de trámites en otras dependencias involucradas o de pagos a terceros afectados, ameritará una infracción que el responsable deberá cubrir en especie, con un donativo de planta, de la variedad y en la cantidad que estipule la Jefatura.

CAPÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN EL MUNICIPIO

Sección Primera

Del Saneamiento Atmosférico

Artículo 52. El Ayuntamiento, al promover el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, observará lo siguiente:

- I. En los asentamientos urbanos y rurales, el aire debe mantenerse libre de elementos contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para la salud y el desarrollo de actividades humanas, de acuerdo a los criterios de la calidad del aire, y
- II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, por lo que aquellas deben prevenirse y controlarse con el fin de asegurar la calidad del aire.

Artículo 53. Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, corresponde al Ayuntamiento a través de la Jefatura:

I. Requerir, en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;

II. Dar aviso a las autoridades federales y estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del Municipio, y promover ante la PROFEPA, la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica, cuando dichas actividades sean de jurisdicción federal;

III. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades federales o estatales, establecer y operar en el territorio municipal, el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases y humos particularmente contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio ya sean nacionales o extranjeros, con el objeto de conservar la calidad del aire;

IV. Supervisar, previo dictamen del Ejecutivo del Estado, el establecimiento, equipamiento y operación de Centros de Verificación Vehicular Obligatoria en el territorio municipal, siempre que el concesionario cumpla con los requisitos legales exigidos por la Jefatura y opere de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

V. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como su afinación y mantenimiento;

VI. Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las autoridades federales o estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales ubicados en zonas habitacionales, su reubicación cuando sea activo de quejas por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, que sean referidas a la emisión de contaminantes o a la atmósfera. Asimismo, en previsión de molestias de este tipo, analizar minuciosamente las solicitudes de permisos de funcionamiento y en su caso otorgar las autorizaciones correspondientes;

VII. Establecer y operar, en coordinación con la SMAOT, sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el Municipio, conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables;

VIII. Identificar las áreas generadoras de tolveneras dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población;

IX. Vigilar que los servicios municipales no propicien contaminación atmosférica;

X. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en concordancia con el Gobierno del Estado, y

XI. Previo acuerdo de coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado, elaborar los informes sobre la calidad del aire en el territorio municipal.

Artículo 54. El Ayuntamiento a través de la Jefatura, regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

I. Las naturales, que incluyen incendios forestales, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento, y otros semejantes, de jurisdicción municipal, y

II. Las artificiales o inducidas por el hombre, entre las que se encuentran:

a) Las fijas, que incluyen fábricas o talleres, ladrilleras, los giros comerciales y de servicios de competencia municipal;

b) Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte federal, y

c) Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos municipales.

Artículo 55. La Jefatura integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de

contaminación de la atmósfera, para cuyo efecto los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán proporcionar la información que contenga el cuestionario que al efecto establezca la Jefatura en el que se indicará:

- I. Ubicación;
- II. Materias primas, productos, subproductos y residuos;
- III. Maquinaria y equipo;
- IV. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados, y
- V. Equipos de control de emisiones en operación.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existentes, disponen de un plazo de 2 meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

Artículo 56. Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos, cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores.

Artículo 57. Los establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán presentar ante la Jefatura, la Manifestación de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento, a la que deberá ajustarse la solicitud de permiso de funcionamiento respectiva. Los establecimientos, servicios o instalaciones que pretendan realizar una ampliación o modificación de sus procesos, deberán gestionar ante la Jefatura el permiso correspondiente.

Las solicitudes de permiso de funcionamiento y de ampliación, se presentarán en los formatos que la Jefatura establezca para tales efectos, y deberán renovarse cada tres años en el período que la Jefatura indique.

Artículo 58. Para autorizar la instalación de industrias o la realización de actividades que puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humo, polvos, olores y gases se tomará en consideración los criterios establecidos en la Ley General en concordancia con las disposiciones previstas en el Reglamento de Usos del Suelo del Municipio.

Artículo 59. Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción municipal, están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes.

Artículo 60. Para los efectos de la medición en fuentes fijas de emisiones a la atmósfera, deberán aplicarse los procedimientos de muestreo establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 61. Se prohíbe la combustión a cielo abierto de solventes, lubricantes usados o cualquier otro tipo de residuo líquido, así como su uso en quemadores y calderas. Cuando la combustión de los mismos se efectuó con el objeto de impartir instrucción y adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego, se requerirá permiso previo de la Jefatura, para cuyo otorgamiento los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados, señalarán en la solicitud que al efecto se formule, los datos siguientes:

- I. Localización del predio en el que se llevarán a cabo las prácticas de adiestramiento, señalando construcciones próximas, colindancias y condiciones de seguridad del lugar;
- II. Programa de prácticas, indicando fechas y horarios, y
- III. Tipo y volúmenes de combustible a utilizar.

Artículo 62. Se prohíbe la quema de esquilmos, basura, llantas, hojas o ramas y cualquier otro material que genere contaminación ambiental tanto en el medio urbano como en el rural en:

- I. Carreteras o caminos;
- II. Asentamientos humanos habitacionales, laborales, educativos, recreativos o de cualquier otro tipo;
- III. Depósitos o ductos de materiales peligrosos, y
- IV. Lugares con algún recurso natural biótico o abiótico.

Artículo 63. Los establecimientos que se dediquen a la fabricación de tabique o cualquier otro tipo de material de construcción que requiera un proceso de horneado, deberán ajustarse a lo previsto en la Norma Técnica Ecológica NTE-IEG-001/98 y podrán usar como combustible para el proceso gas L.P., para el uso del combustible mencionado, serán requisitos esenciales:

- I. Valoración previa de un perito, avalado por la Secretaría de Economía, que determine el tipo de equipo adecuado a las condiciones de uso y aspectos generales de colocación y manejo del equipo;
- II. Adecuación del área física: Preparación del terreno, construcción de la plancha de cemento para la colocación del depósito de combustible y tendido de la barda o malla de protección de dicho depósito;
- III. Instalación del depósito de combustible, tuberías y mangueras, válvulas de paso, válvulas de seguridad y quemador o quemadores;
- IV. Implementación de un programa de capacitación en el uso del equipo y en el manejo de posibles contingencias;
- V. Cumplimiento de trámites: responsiva extendida por el perito, manifestación y pago ante la Secretaría de Economía, manifestación y pago ante SHCP, permiso de funcionamiento correspondientes, y
- VI. Verificación del funcionamiento del sistema de quemado y del horno, por parte de inspectores de la Jefatura, de la SMAOT y PAOT o de otras instancias, cuantas veces sea necesario.

Artículo 64. Se prohíbe la venta de materiales no autorizados y tóxicos para utilizarse durante la fabricación de ladrillo.

Artículo 65. Se prohíbe la generación de olores, humos, partículas sólidas, aerosoles o gases, por cualquier fuente o en cualquier cantidad, que pudieran causar daño a la salud o a los bienes públicos o particulares, desequilibrio ecológico o situaciones de contingencia ambiental.

Artículo 66. La Jefatura buscará implementar, en coordinación con la Dirección de Movilidad Municipal, programas permanentes y campañas intensivas para abatir la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores; estos podrán enfocarse a efectuar modificaciones viales, regular el uso de vehículos automotores, promover que estos funcionen en adecuadas condiciones o favorecer el uso de vehículos de otro tipo.

Artículo 67. Las fuentes de cualquier tipo que generen olores que provoquen molestias o efectos secundarios a la población, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberán instalar equipos que eliminen la producción del olor teniendo para ello un plazo que por ningún motivo excederá los 30 días naturales.

Artículo 68. La Jefatura, en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, el Síndico, los Regidores, la Tesorería Municipal y la Dirección de Movilidad Municipal, están facultados para expedir los lineamientos que regulen la verificación vehicular y vigilar su cumplimiento.

Sección Segunda
De la Protección del Agua y el Suelo

Artículo 69. El Ayuntamiento, al promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas residuales, observará los siguientes criterios:

I. El agua es un recurso limitado y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al hombre, es necesario conservarlo y mejorar su calidad para elevar el bienestar de la población, y

II. La contaminación del agua se origina por el vertimiento de sustancias y residuos sólidos domésticos e industriales, se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o criminal que contribuya a la degradación de la calidad del agua.

Artículo 70. En cuanto al saneamiento y uso racional y salubre de las aguas residuales, corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Jefatura, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que las aguas que se proporcionarán a través de los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización;

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;

III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre y proporcionar la información al Gobierno del Estado para que sea integrada al Registro Nacional de Descarga, a cargo de la Federación;

V. Apoyar al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la JUMAPAC, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a cada caso;

VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la PROFEPA o la JUMAPAC, en caso de que existan descargas o vertimientos, en las aguas encontradas en el Municipio, de materiales peligrosos y otros de competencia federal, y

VII. Promover el reusó de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 71. Los responsables de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios deberán implementar programas de ahorro en el consumo de agua y detección y control de fugas; asimismo, deberán buscar la reutilización del agua, si la calidad de esta lo permite, teniendo ellos prioridad en su aprovechamiento.

Artículo 72. Se prohíbe que obradores y rastros envíen a la red de drenaje y alcantarillado residuos como grasa, vísceras y materia fecal, estos residuos deberán desecharse de acuerdo a los términos señalados en el Capítulo sobre residuos sólidos.

Artículo 73. Los establecimientos de lavado de autos y todos los comercios que generen líquidos o sólidos grasos deberán integrar a sus instalaciones filtros o trampas de grasa para evitar enviar a la red de drenaje y alcantarillado agua contaminada con estos residuos.

Artículo 74. Se sancionará el uso irracional del agua potable con cualquier propósito.

Artículo 75. El agua utilizada en las albercas deberá tener reusó de acuerdo a sus características de descarga.

Artículo 76. En territorio municipal, las aguas residuales, provenientes de cualquier fuente, solo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten al tratamiento de depuración que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y bajo las disposiciones de la JUMAPAC.

Artículo 77. Atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en coordinación con la JUMAPAC, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas designadas o concesionadas al Municipio para la prestación de servicios públicos y en los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna silvestre y acuática, y a los bienes del Municipio o que alteren el paisaje.

Asimismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones que al efecto determine la JUMAPAC.

Artículo 78. Todas las industrias y giros comerciales o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la Federación o el Estado, y que manejen descargas de aguas residuales, deberán presentar ante la Jefatura, el segundo bimestre de cada año, los análisis físico-químicos y biológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

Los análisis físicos, químicos y biológicos deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros, sólidos sedimentables, grasas y aceites, temperatura, potencial de hidrógeno y coniformes totales entre otros.

Artículo 79. Todas las industrias y giros comerciales y de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la Federación o el Estado, y que manejen descargas de aguas de jurisdicción municipal, instalarán y operarán los Sistemas de Tratamiento que les sean requeridos por la Jefatura y construirán en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos, en los términos y plazos determinados por la Jefatura, a fin de facilitar la inspección y vigilancia señalada en el Capítulo respectivo.

Artículo 80. Los responsables de los abastecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados, que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarlas en la Jefatura dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que inicien operaciones. Quedan exceptuadas del registro, las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas.

Artículo 81. En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación, derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente a la Jefatura, dentro de un plazo que no deberá de exceder de dos meses a partir de que se suscite la variación.

Artículo 82. La Jefatura integrará y mantendrá actualizado un inventario de las fuentes que generen descargas de agua residuales al sistema de drenaje y alcantarillado o a cuerpos de agua, provenientes de usos industrial, comercial, agrícola, pecuario y de servicios no domésticos existentes en el Municipio, por lo que los responsables.

Deberán proporcionar la información requerida por medio de un cuestionario que al efecto establezca la Jefatura mencionada y que contenga:

I. Giro o actividad;

II. Ubicación;

III. Especificaciones técnicas de maquinaria y equipo;

IV. Materia prima, productos, subproductos y residuos;

V. Descripción del proceso;

VI. Planta o sistema de tratamiento de aguas residuales;

VII. Destino de los lodos;

VIII. Características del agua original;

IX. Características del agua residual;

X. Destino del agua residual, y

XI. Copias de derechos de uso de agua original, de permisos de descarga de agua residual y de trámites ante otras dependencias.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las descargas de aguas residuales, disponen de un plazo de 60 días, contados de la fecha en que este Reglamento entre en vigor. De no cumplir con este trámite se harán acreedores a una sanción.

Artículo 83. La Jefatura y la JUMAPAC, en base a las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría, fijará a los responsables del vertimiento de las aguas residuales al Sistema de Drenaje y Alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas, un plazo de tres a seis meses.

Artículo 84. La Jefatura y la JUMAPAC deben solicitar a los responsables de las descargas de aguas residuales que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, la implantación y operación de sistemas de tratamiento, para que las características de calidad de tales aguas se ajusten a los niveles previstos en las Normas Oficiales Mexicanas que establezca la Secretaría, y en su caso, a las condiciones particulares que fije previamente la propia Jefatura.

Artículo 85. La Jefatura podrá modificar las condiciones particulares que fije para cada descarga de aguas residuales, cuando estas presenten alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, notificando al interesado la resolución donde se determinen las modificaciones que procedan.

Artículo 86. La Jefatura determinará las aguas residuales que en función de sus características sean susceptibles de reutilización. Estas no deberán descargarse al sistema de drenaje y alcantarillado. La Jefatura y la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cortazar, conjuntamente con los responsables de las aguas residuales susceptibles de reutilización determinarán el destino de las mismas, en todos los casos, quienes hayan generado dichas aguas residuales, tendrán prioridad en su aprovechamiento.

Artículo 87. El responsable del establecimiento y operación del sistema de drenaje y alcantarillado municipal y de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se implanten, se sujetará a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y condiciones particulares de descarga que para los efectos de su vertimiento expida la Secretaría.

Artículo 88. El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberá sujetarse a las prevenciones establecidas en el Capítulo Séptimo, Sección Segunda de este Reglamento.

Artículo 89. Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del Sistema.

Artículo 90. Para cubrir los costos de operación del sistema de tratamiento municipal de aguas residuales que se establezca, se aplicarán las cuotas que se fijen a los usuarios en la Ley de Hacienda para Municipios del Estado de Guanajuato, por concepto de derechos.

Artículo 91. Para la protección y el aprovechamiento del suelo, así como para la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, se considerarán los siguientes criterios:

I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se debe cuidar su integridad y evitar toda práctica que favorezca la degradación de las características naturales que vayan en contra del medio ambiente;

II. Para la conservación de las características naturales del suelo, se deberán controlar o regular las actividades

contaminantes o degradantes de este, y

III. Los cambios de uso del suelo con fines de aprovechamiento de materiales, desarrollo urbano, infraestructura, vialidades, obras y servicios, deberán considerar la vocación actual del suelo y estar en concordancia con el ordenamiento ecológico del territorio.

Artículo 92. En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponden al Ayuntamiento, por conducto de la Jefatura, las siguientes atribuciones:

I. Prevenir y controlar la generación, recolección, transporte y disposición de los residuos sólidos municipales;

II. Realizar las denuncias respectivas ante la instancia competente de las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existen dentro del territorio municipal, que operen sin permiso, y

III. Llevar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.

Artículo 93. La explotación de bancos de materiales para la construcción y minerales o sustancias no reservadas a la Federación se basará en las especificaciones de la Norma Técnica Ecológica NTG-IEG- 002/98, requerirá la evaluación de la Jefatura, para cuyo efecto los interesados deberán presentar una Manifestación de Impacto Ambiental observando las prevenciones establecidas en el formato correspondiente.

Artículo 94. Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental sobre la explotación de los bancos de materiales a los que se refiere el artículo anterior, la Jefatura someterá a la autorización de la dependencia que corresponda del Gobierno del Estado, el desarrollo de actividades en tales lugares.

Artículo 95. La Jefatura vigilará que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material, se lleve a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto observando en su caso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

Artículo 96. En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo se deben implementar medidas y aplicar tecnología que permitan corregir el fenómeno.

Artículo 97. Cuando la realización de obras públicas o privadas puedan provocar deterioros severos de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación o regeneración de los daños producidos.

Artículo 98. Con el propósito de evitar el desgaste excesivo del suelo, la Jefatura realizará programas educativos dirigidos a los agricultores brindando alternativas para un mejor uso y equilibrio del suelo.

Artículo 99. La Jefatura promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración del territorio municipal.

Artículo 100. Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que se genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos municipales, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento además de los ordenamientos jurídicos aplicables de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, Normas Técnicas Ecológicas y Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 101. Todos los particulares que generen residuos sólidos municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje, y podrán ser sancionados de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 102. Todas las industrias en materia de regulación municipal, serán responsables de transformaciones de la materia prima al producto terminado, del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Artículo 103. Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización del Ayuntamiento. De manera especial, y sin previo dictamen técnico de la SMAOT, no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos industriales en el Municipio, si no se cumple con las Normas Técnicas Ecológicas emitidas por la autoridad competente y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos para el caso.

Artículo 104. Se prohíbe la permanencia de vehículos de cualquier capacidad, que contengan residuos peligrosos en cualquier estado o restos de los mismos, por un tiempo mayor al necesario para realizar maniobras de carga, en cualquier sitio dentro de la mancha urbana o a distancias menores de 100 metros de asentamientos humanos fuera de la mancha urbana.

Artículo 105. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación en el territorio del Municipio, en asuntos de competencia estatal, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el Estado por conducto de la Jefatura, como medidas de seguridad, podrán ordenar el aseguramiento preventivo de los materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes correspondientes; y, promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las Leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Artículo 106. Las instalaciones de centros de acopio, depósitos o sitios de confinamiento temporal para cualquier tipo de residuos no peligrosos generados en el Municipio, ya sea en locales, terrenos o casas habitación, deberá hacerse contando con la autorización del Ayuntamiento y en cumplimiento con los lineamientos técnicos y las normas jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Artículo 107. Al iniciar campañas publicitarias de cualquier índole, se deberá dejar un depósito equivalente al costo de limpieza de bardas y recolección de basura proveniente de la repartición de volantes; al finalizar la campaña, el responsable deberá realizar todas las medidas pertinentes para dejar todo limpio, después de esto el depósito le será devuelto.

Artículo 108. Para solicitar permisos para las festividades de cualquier índole se deberá pagar lo que marca la ley de ingresos correspondiente a la autorización ambiental para establecimiento de servicios de competencia municipal, recurso que se utilizará para la limpieza y preservación de los espacios públicos municipales.

Artículo 109. Para la promoción de eventos de cualquier índole y campañas políticas, no se permitirá la utilización de materiales plásticos u otros no biodegradables.

Artículo 110. Los propietarios de terrenos baldíos, construcciones inconclusas o locales sin uso que estén siendo utilizados para depósito de residuos ubicados dentro de la zona urbana y rural, son responsables de la limpieza y saneamiento de los mismos y deberán realizar adecuaciones para evitar que sigan siendo fuentes de contaminación; en caso de incumplimiento de esta disposición, la autoridad municipal podrá:

I. Aplicar en primer término una sanción económica;

II. En caso de negligencia o reincidencia;

III. Realizar la limpieza y las adecuaciones cargando el costo al propietario por vía del impuesto predial, y

IV. Darle al sitio en forma temporal, por un lapso no mayor del que dure esa administración municipal, un uso que reditúe en beneficio de la Comunidad, por medio de un convenio con el propietario en el que se fijen las condiciones.

Artículo 111. El sitio seleccionado para habilitarse como Relleno Sanitario Municipal, deberá cumplir con los criterios establecidos para instalaciones de este tipo basado en la NOM-083-ECOL-1996 y el Proyecto de Norma NOM-084-ECOL-1994.

Artículo 112. La Jefatura vigilará la elaboración y el cumplimiento de un manual de operación y un Reglamento Interno de Funcionamiento del Relleno Sanitario Municipal.

Artículo 113. La admisión para disposición final en el Relleno Sanitario Municipal de Residuos Sólidos no Peligrosos de Origen no Doméstico, queda condicionada a la tenencia de un permiso por escrito extendido por la Jefatura, otorgado después de evaluar:

I. El o los tipos de residuos sólidos que requieren disposición final, la cantidad y la frecuencia de generación de los mismos;

II. Descripción del proceso que los genera;

III. Que no se encuentren enlistados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, y

IV. Los estudios y análisis necesarios para demostrar que no tienen ninguna característica que los haga peligrosos, de acuerdo al perfil CRETIB (corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables y/o biológico-infecciosos), realizados por un laboratorio acreditado ante la SEMARNAT o por laboratorio designado por la autoridad municipal.

Artículo 114. No podrán ser admitidos para disposición final en el Relleno Sanitario Municipal, residuos líquidos de ningún tipo.

Artículo 115. Los generadores de residuos no peligrosos que sean total o parcialmente sujetos de ser reciclados, deberán realizar acciones en ese sentido, en plazos que fijará la Jefatura.

Artículo 116. La Jefatura realizará acciones encaminadas a evitar que, en establecimientos y escuelas, se vendan productos o alimentos en bolsas de plástico o recipientes de unicel.

Artículo 117. La autoridad municipal en coordinación con todos los sectores de la población, deberá buscar en forma permanente, alternativas a los sistemas convencionales de manejo de los residuos sólidos, para disminuir los efectos nocivos que estos tienen en el medio ambiente.

Artículo 118. Los procesos industriales, materia de regulación municipal, que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros similares, se ajustarán a las normas que al efecto expida la autoridad competente.

Artículo 119. Los responsables de la generación, almacenamiento, transporte y destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determinen las autoridades competentes.

Artículo 120. Queda prohibido transportar y depositar en las áreas de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos sólidos o líquidos provenientes de los municipios o entidades federativas, cercanas o no, sin el pleno consentimiento de la autoridad competente.

El permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos o líquidos, al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y al pago de derechos que se impongan.

Artículo 121. Queda prohibido el depósito de residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, vasos, terrenos agrícolas, baldíos o en cualquier otro sitio no autorizado.

Artículo 122. Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

Artículo 123. La Jefatura tendrá a su cargo la regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios y agropecuarios, de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal y las disposiciones que de ella emanen.

Las atribuciones a que se refiere este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

Artículo 124. El manejo de residuos sólidos peligrosos se sujetará a las disposiciones previstas en el Reglamento

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente en materia de residuos peligrosos y a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-CRP-001-ECOL/1993, NOM-CRP-002-ECOL/1993, NOMCRP-003-ECOL/1993 y NOM-CRP-004-ECOL/1993 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993 y a las que expida la SEMARNAT.

Artículo 125. El Ayuntamiento, en coordinación con el Gobierno del Estado, podrá participar como auxiliar de la Federación en la aplicación del Reglamento a que se refiere el artículo anterior, en los términos que se definan en los acuerdos que al efecto se celebren.

Artículo 126. Para la adecuada recolección de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen la Jefatura promoverá, el uso de vehículos especialmente acondicionados para ese objeto y la instalación de la infraestructura urbana necesaria para evitar la dispersión de los mismos y los efectos nocivos que pudieren generar.

Artículo 127. Se prohíbe el depósito, en todo espacio abierto al público, escombros y residuos sólidos en general provenientes de cualquier industria y obras de construcción, cuyo manejo será responsabilidad de los propietarios de la actividad industrial o construcción, deberán trasladarlos al lugar que la Jefatura señale especialmente para ese efecto.

Artículo 128. Los propietarios de establecimientos o servicios generadores de residuos sólidos, deberán proporcionar la información que se le requiera en el formato que establezca la Jefatura para tal efecto. Las fuentes generadoras de residuos sólidos existentes dispondrán, para el cumplimiento de lo anterior, de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento; y las nuevas, de un plazo de tres meses a partir del inicio de operaciones.

Artículo 129. La Jefatura determinará con base al formato al que se refiere el artículo anterior, los residuos hospitalarios y agropecuarios que en razón de su volumen y características puedan ser objeto del servicio especial contratado de recolección.

Artículo 130. Los residuos con contenido biológico provenientes del funcionamiento de clínicas, hospitales, laboratorios o similares, que no sean clasificados como peligrosos, deberán ser entregados a empresas especializadas para su disposición final o incinerados in situ, empleando para tal efecto el equipo que autorice la Jefatura y la Secretaría de Salud.

Artículo 131. Los residuos que resulten del proceso de incineración, a que se refiere el artículo anterior, deberán ser transportados al área de disposición final que fije la Jefatura bajo la responsabilidad de la fuente generadora de los mismos, en donde serán entregados perfectamente empacados, señalando el establecimiento y domicilio de procedencia su contenido y composición.

Artículo 132. Queda prohibida la combustión a cielo abierto de cualquier especie de residuos sólidos, cuya disposición final únicamente podrá realizarse en los términos de este Reglamento.

Artículo 133. La Jefatura, realizará las acciones necesarias para promover la instalación y operación de plantas procesadoras de residuos sólidos industriales y de los rellenos sanitarios que se requieran, observando lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, así como los lineamientos y condiciones técnicas que fije la SEMARNAT.

Artículo 134. Los residuos sólidos serán transportados y sometidos, atendiendo a su composición, a un método de selección para aislar los que sean susceptibles de reciclaje y composteo, de los que serán destinados al relleno sanitario, para ello podrá solicitarse la colaboración de toda la ciudadanía.

Artículo 135. Los residuos sólidos que no hayan sido sujetos a composteo, y el rechazo que resulte del proceso de aprovechamiento, serán dispuestos en los rellenos sanitarios, cuyo funcionamiento se sujetará a las Normas Oficiales Mexicanas que expida la SEMARNAT.

Artículo 136. En la operación de las plantas procesadoras de residuos sólidos industriales y de los rellenos sanitarios, la Jefatura, tendrá intervención en cuanto a los efectos adversos que el funcionamiento de tales sistemas pudiera generar el medio ambiente.

Sección Tercera

De la Protección del Ambiente Contra la Contaminación Visual o la Producida por Olores, Ruidos, Vibraciones u otros Agentes Vectores de Energía

Artículo 137. El Ayuntamiento, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o la provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Asimismo, otras generadas por el hombre, llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudicial a la salud o al ambiente;

II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud pública y el equilibrio de los ecosistemas, y

III. La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otras, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos permisibles de tolerancia humana y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

Artículo 138. En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces, radiaciones y otros agentes vectores de energía, así como la regulación de la contaminación visual, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Jefatura, considerando lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley General, adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que las emisiones de dicha contaminación rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 139. Para los efectos de este Reglamento, se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido, todo tipo de perifoneo, establecimientos industriales, comerciales, de servicios, clubes cinegéticos y de tiro, clubes nocturnos, bares, ferias, tianguis, circos, terminales y bases de vehículos de transporte público urbano, y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores, motocicletas, motonetas o cualquier otro vehículo automotor que supere los 65 decibeles.

Artículo 140. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, susceptibles de afectar a la población, deberán poner en práctica las medidas preventivas, instalar los dispositivos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles permitidos y, en su caso, optar por su reubicación.

Artículo 141. La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades que puedan ocasionar molestia, solo se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso y de recuperación.

Artículo 142. Para la medición de la emisión de ruido generada por fuentes fijas, se aplicará la metodología y los procedimientos establecidos en la normatividad que a continuación se anuncia:

I. NOM-AA-40-1976 Clasificación de ruidos;

II. NOM-AA-43-1977 Determinación de nivel sonoro por fuentes fijas;

III. NOM-AA-47-1977 Sonómetro para usos generales;

IV. NOM-AA-59-1878 Acústica-sonómetros de precisión;

V. NOM-AA-02-1979 Acústica-determinación de los niveles del ruido ambiental;

VI. DGN-C-92- Terminología de materiales aislantes acústicos;

VII. DGN-C-102-1976 Medición en campo de nivel de presión acústica o de nivel sonoro en el ambiente de un claustro;

VIII. DGN-Z-A Magnitudes y unidades del Sistema Internacional (S. I.), y

IX. NOM-1-41 Terminología empleada en electroacústica.

Artículo 143. Los responsables de la generación de ruido, sin perjuicio de las sanciones aplicadas por ese concepto, deberán realizar las adecuaciones o implementar el uso del equipo y de los aditamentos que la Jefatura indique, con el fin de reducir la emisión de ruido a los niveles máximos permisibles, teniendo para ello un plazo que fijará la misma Jefatura.

En los casos en que la actividad que se realiza y por la que directa o indirectamente se genera el ruido, no es compatible con el uso de suelo asignado al lugar donde se asienta el establecimiento, este deberá reubicarse dentro del plazo que para ello establezca el Ayuntamiento.

Artículo 144. El ruido producido por sirenas, silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y otros dispositivos, con el fin de advertir o manejar situaciones de contingencia, aun cuando rebase los límites máximos permitidos correspondientes, se permitirá siempre y cuando su producción se limite al tiempo que dure la contingencia.

Artículo 145. Se prohíbe el uso de artefactos detonantes, como cohetes y similares; su utilización en festividades o cualquier otro evento quedará condicionada a la tenencia de un permiso extendido por la Jefatura. Las medidas de seguridad en su uso y las medidas de prevención de posibles contingencias en el lugar en donde van a ser detonados serán autorizados por el área de Protección Civil.

Artículo 146. Los vehículos que transitan por la zona urbana deberán cerrar su escape y evitar el freno de motor.

Artículo 147. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento que implique la producción de ruido que provoque molestias, independientemente de su magnitud o que se magnifique debido a las circunstancias de tiempo o de espacio, la Jefatura intervendrá para, en apego a las normas y/o recomendaciones técnicas vigentes, dictar las medidas resolutivas adecuadas o aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 148. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que, por sus emisiones, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

La autorización del Ayuntamiento, por conducto de la Jefatura para la instalación de que se habla en el párrafo anterior, quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica, para evitar los efectos nocivos a la población y al ambiente.

Artículo 149. Con el objeto de evitar o controlar la contaminación visual, queda sujeto a la autorización del Ayuntamiento, la instalación, colocación, pintado y pegado, de toda actividad u objeto susceptible de causar impacto visual.

Artículo 150. La Jefaturase reserva el derecho a designar las bardas que podrán ser utilizadas con el propósito de promover algún evento o actividad, previo permiso del propietario.

Artículo 151. El pintado de grafiti será sancionado.

CAPÍTULO VIII

DE LA REGULACIÓN DEL USO DE BOLSAS, VASOS, PLATOS, POPOTES, CUBIERTOS DE POLIETILENO, POLIPROPILENO O CUALQUIER OTRO POLÍMERO QUE NO SEA BIODEGRADABLE

Artículo 152. Se prohíbe a toda unidad económica en el Municipio, proporcionar a los consumidores cualquier tipo de bolsa, vasos, platos, popotes, cubiertos de plástico, polietileno, poliestireno, polipropileno o cualquier plástico o polímero desechable para el acarreo de productos ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito de lo

contrario se sancionará de conformidad con lo establecido por el presente reglamento.

Artículo 153. Se prohíbe a toda unidad económica en el Municipio, proporcionar a los consumidores cualquier tipo de bolsa, vasos, platos, popotes de plástico, polietileno, polipropileno o cualquier plástico o polímero desechable para el consumo dentro o fuera de la unidad económica o establecimiento ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito, de lo contrario se sancionará de acuerdo con lo establecido por el presente reglamento.

Esto incluye las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro de dicha unidad.

Esta disposición no es aplicable en el uso de bolsas de empaque o producto, de conformidad con lo establecido por el presente reglamento.

Artículo 154. No se sancionará a aquellas unidades económicas que proporcionen para el acarreo de los productos bolsas, vasos, platos, popotes, cubiertos reutilizables o desechables cuando estas sean biodegradables, en los términos de lo descrito por el presente reglamento.

Artículo 155. Si la unidad económica infraccionada no realiza la liquidación de la multa que por derecho corresponda en el periodo establecido para ello, no podrá realizar el trámite de renovación de permiso de funcionamiento.

Artículo 156. En el caso de segunda reincidencia se procederá a la clausura de la unidad económica.

CAPÍTULO IX

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ÁREAS NATURALES

Artículo 157. El gobierno municipal establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, para lo cual, se podrán apoyar en las personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales.

Sección Primera

Reservas Ecológicas dentro del Territorio Municipal

Artículo 158. La determinación de las áreas naturales protegidas de carácter municipal, tiene como objetivo:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ambientales, y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ambientales;
- II. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- III. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- IV. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el municipio, así como su preservación;
- V. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables;

VI. Propiciar en parte o su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental;

VII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico;

VIII. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios, y

IX. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

Artículo 159. Se consideran áreas naturales protegidas, competencia del gobierno municipal:

I. Las reservas ecológicas;

II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;

III. Formaciones naturales, y

IV. Áreas de protección hidrológica.

Artículo 160. En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de fomentar las actividades que eleven la calidad de vida de los habitantes y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 161. Los parques ecológicos de competencia municipal son aquellas áreas de uso público que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el Municipio por la existencia de flora y fauna, así como sus posibilidades de uso ecoturístico.

En los parques ecológicos municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

Artículo 162. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

Artículo 163. Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, se incorporan a un régimen de protección.

Artículo 164. Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras, pastizales y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua.

Artículo 165. El Municipio, conforme a lo dispuesto por la Ley General y Ley Estatal, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, mediante la celebración de convenios de colaboración con la federación y el estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias tales como:

I. La forma en que el Municipio participará en la administración de las áreas naturales protegidas que se encuentren en la jurisdicción municipal;

- II. La coordinación de las políticas federales, estatales y municipales en la elaboración del Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas que se encuentren en la jurisdicción municipal y los lineamientos para su ejecución;
- III. Los tipos y formas como se han de llevar a cabo la investigación y la experimentación en dichas áreas protegidas;
- IV. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de áreas naturales protegidas que se encuentren en la jurisdicción municipal, y
- V. Las formas y esquemas de concertación con la sociedad, los grupos científicos y académicos.

Sección Segunda

Del Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 166. El Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas por el municipio de Cortazar, Guanajuato, deberá contener por lo menos:

- I. La descripción y diagnóstico actual de las características físicas biológicas, sociales, culturales del área en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Su justificación, mencionando los objetivos específicos bajo los cuales se propone la declaratoria, sea esta por singularidades biogeográficas, por el número de endemismos, la división de especies, la existencia de paisajes naturales o recursos hidráulicos en la que se ubica el área y los elementos culturales;
- III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, en el que se comprenderán las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- IV. Las normas técnicas y aplicables cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos;
- V. La delimitación del área con coordenadas geográficas de todos los vértices de sus perímetros;
- VI. Las normas oficiales mexicanas aplicables, cuando corresponda, para el aprovechamiento de los recursos naturales, las cortas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento de los recursos;
- VII. Los beneficios concretos que serán derramados socialmente en su área física, así como su influencia directa e indirecta, y
- VIII. Las propuestas de esquemas de financiamiento para la gestión del área.

CAPÍTULO X

DE LA REGULACIÓN DE LAS QUEMAS

Sección Primera

Del Uso de Fuego en zonas Forestales o Preferentemente Forestales con Fines Agrícolas

Artículo 167. La CONAFOR y la SADER serán las instancias encargadas de autorizar el uso de fuego en los terrenos forestales o preferentemente forestales con fines agrícolas.

Artículo 168. Se es obligatorio la realización de una solicitud para la autorización de toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales con fines agrícolas deberá formularse por escrito y estar firmada por quien la realiza, así como contener bajo protesta de decir verdad, los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Domicilio y datos de identificación y localización del predio, características topográficas del terreno, así como el tipo de tenencia;
- III. La superficie a quemar, el método que habrá de utilizarse y el número de personas que habrán de participar en la quema, y
- IV. El objetivo de la quema y la vegetación que habrá de quemarse, así como la fecha y hora de inicio y término de la misma.
- V. La solicitud deberá presentarse con cuarenta días naturales de anticipación a la fecha y hora que señale para inicio y término de la quema.

Artículo 169. Para el uso de fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales con fines agrícolas se deberán observar las siguientes medidas:

- I. El terreno en que tendrá lugar la quema deberá delimitarse mediante la apertura de guardarrayas, cuya anchura mínima será de 3 metros, comprendidos en el interior del predio;
- II. Cuando los terrenos preparados para la quema se encuentren en lugares próximos o colindantes con áreas de arbolado, plantíos, pastos o cultivos, y que exista riesgo de propagación o pérdida de control del fuego, no se deberá realizar la quema en acción simultánea sino en orden sucesivo y en fechas distintas;
- III. Se deberá dar aviso a los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios colindantes al terreno en que se realizará la quema, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha en que se pretenda efectuar la misma;
- IV. Se deberá iniciar la quema en condiciones meteorológicas favorables para obtener baja intensidad del fuego y lenta propagación del mismo, esto es cuando exista poco viento, alta humedad en el ambiente y una temperatura baja, respecto al promedio anual registrado en la región;
- V. Cuando el terreno cuente con pendientes o inclinación, se deberá iniciar la quema desde la parte superior y cuando el terreno sea plano se iniciará la quema en contra del viento;
- VI. Se deberá realizar la liquidación total del fuego a partir del perímetro y hasta un mínimo de 10 metros hacia adentro del área quemada, debiendo mantener vigilancia constante, hasta asegurar que la quema no genere un incendio posterior;
- VII. Prever la intervención de las autoridades competentes, Jefatura de Protección Civil, Bomberos y la Jefatura, a efecto de que coadyuven en el control del incendio, en el caso de que el solicitante no pueda con el mismo, y
- VIII. Las demás que señale la CONAFORT Y SADER para la realización de la quema.

Artículo 170. Contar con los recursos para la ejecución de la quema:

I. Para la realizar una quema controlada, el usuario deberá contar con herramientas manuales, equipo menor, materiales y los recursos humanos conforme a lo siguiente:

- a) Con una Extensión de Terreno Menor de 5 hectáreas, se es necesario contar con un mínimo de 5 personas.

- b) Con una Extensión de Terreno de 6 a 20 hectáreas, se es necesario contar con un mínimo de 10 personas.
- c) Con una Extensión de Terreno de 21 a 50 hectáreas, se es necesario contar con un mínimo de 25 personas.
- d) Con una Extensión de Terreno de 51 a 100 hectáreas, se es necesario contar con un mínimo de 30 personas.
- e) Con una Extensión de Terreno Mayor de 100 hectáreas, se es necesario contar con un mínimo de 50 personas.

II. De no contar con el número suficiente de personas, la superficie a quemar deberá ser acorde a la disponibilidad del número de personas.

Artículo 171. La realización de la quema estará a cargo de una brigada, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- I.** Un responsable de la quema;
- II.** Un responsable de incendio o ignición;
- III.** Un responsable de control, y
- IV.** Un responsable de liquidación de fuego.

Artículo 172. Para la ejecución de una quema controlada, el usuario deberá organizar previamente a los participantes, considerando lo siguiente:

I. El solicitante deberá asignar responsabilidades, actividades y funciones a sus ayudantes, de tal manera que todos conozcan la tarea a desempeñar en la ejecución de la quema conforme a sus atribuciones pertinentes;

II. Atribuciones competentes a la Jefatura de Protección Civil, quién será el responsable de la quema:

- a) Asignar funciones al resto de los participantes;
- b) Verificar que el terreno o unidad de quema esté preparada;
- c) Dirigir la ejecución de la quema;
- d) Verificar que los equipos y herramientas sean suficientes y estén en condiciones de trabajo;
- e) Supervisar la seguridad de su personal;
- f) Verificar que cada uno de los participantes cumpla con la función o responsabilidad asignada;
- g) Supervisar la extinción total del fuego, y
- h) Avisar a la autoridad de que el fuego.

III. Atribuciones competentes al responsable de incendio o ignición:

- a) Verificar que el equipo o artefactos de incendio funcionen correctamente;
- b) Iniciar el fuego conforme a las indicaciones del jefe de la quema y mantiene el orden de incendio previsto, y
- c) Mantener comunicación con el jefe de la quema y con el grupo de control y extinción de la quema.

IV. Atribuciones competentes al responsable de control:

- a) Coordinar los trabajos para mantener la quema dentro del perímetro del terreno a quemar o de la unidad de quema;
- b) Mantener comunicación con el jefe de la quema, con el jefe de incendio y liquidación para asegurar el avance y control de la quema, y
- c) Vigilar la ejecución del control del fuego a medida que avanza el incendio de la quema.

V. Atribuciones competentes al responsable de liquidación de fuego:

- a) Apagar el fuego dentro de los 10 metros del perímetro de la quema, y
- b) Avanza en la ejecución de la liquidación del fuego a medida que avanza el control de la quema.

VI. Las demás Observaciones y Recomendaciones que la CONAFOR y SADER consideren necesarias para la realización de la quema.

Artículo 173. La Jefatura verificará el cumplimiento de todos los requisitos de la solicitud recibida y resolverá en un plazo de quince días hábiles. En el caso de faltar alguno de los requisitos dará aviso al solicitante para que subsane su omisión o complemente su información en un plazo de 10 días hábiles con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por no presentada la solicitud.

Si la Jefatura no da respuesta en el plazo señalado en el párrafo que antecede, se entenderá que responde en sentido positivo.

Artículo 174. En el uso de fuego en zonas forestales o preferentemente forestales se observará lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto emita la SEMARNAT.

Sección Segunda

De la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales

Artículo 175. Las agrupaciones de defensa forestal, podrán participar en las actividades de prevención, control y combate de incendios forestales previa capacitación de conformidad con los acuerdos o convenios suscritos entre la Secretaría y la Comisión Nacional Forestal, a los cuales integrantes se les expedirá una constancia donde los identifique como combatientes forestales.

Artículo 176. Quienes pretendan ingresar a las agrupaciones de defensa forestal deberán cumplir con el siguiente perfil:

I. Tener vocación y espíritu de servicio en el cuidado de los recursos forestales;

II. Conocer la fisiografía del lugar;

III. Ser mayor de 18 años, y

IV. Preferentemente tener más de 2 años de residencia en el lugar.

Artículo 177. Los propietarios de terrenos forestales o preferentemente forestales que no hayan sido afectados por incendios durante un periodo de siete años continuos, serán acreedores a estímulos económicos-fiscales, que en la Jefatura gestionara dentro del Estado, con la finalidad de que lleven a cabo acciones de aprovechamiento y restauración de los recursos forestales.

Para el otorgamiento de los estímulos referidos en el párrafo anterior, se deberá previamente realizar la verificación de los terrenos forestales.

Sección Tercera

De la Reforestación

Artículo 178. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, la CONAFOR realizará la declaratoria correspondiente. Esto dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 179. La Secretaría realizará los estudios previos que fundamenten técnicamente la declaratoria referida en el artículo anterior.

Artículo 180. Los propietarios o poseedores de los predios que se pretendan reforestar, permitirán su acceso a las autoridades competentes para la práctica de los estudios antes mencionados.

Artículo 181. La CONAFOR propondrá la expedición de la declaratoria de reforestación correspondiente, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

La SMAOT formulará dentro de un término no mayor a un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectivo, el Programa de Manejo de Reforestación, dándoles participación a los propietarios o poseedores.

Sección Cuarta

Del Fomento de Desarrollo Forestal

Artículo 182. La Jefatura junto a CONAFOR Y SADER darán asesoría técnica o el apoyo financiero mencionado en el artículo 177 del presente Reglamento, lo que deberá realizarse de conformidad con los recursos públicos disponibles bajo los siguientes criterios:

I. Para la comprobación de carencia de recursos, se considerarán:

- a) Los índices de marginación 4 y 5 de acuerdo a la clasificación del Consejo Nacional de Población;
- b) Que los terrenos no cuenten con antecedentes de aprovechamiento, y
- c) Que los propietarios no cuenten con otras fuentes de ingresos.

II. El apoyo se otorgará observando las reglas de operación de los programas que en materia forestal se implementen.

CAPÍTULO XI

DE LA CONSERVACIÓN DE LA FLORA

Artículo 183. La remoción, derribe, poda y/o reubicación de vegetación; dentro de las áreas verdes o cualquier lugar del Municipio requiere, siempre, la autorización de la Jefatura. Esta acción sólo será otorgada cuando haya posibles daños a las construcciones, riesgos a la población, y cuando se justifique una causa grave que verdaderamente lo amerite.

Artículo 184. Quienes se encuentren en el supuesto del artículo anterior deberán presentar, a la Jefatura, una solicitud que contenga lo siguiente:

I. Datos generales del solicitante;

- II. Especie y número de ejemplares con los que se pretende llevar a cabo la remoción o retiro;
- III. Causa por la cual se pretende llevar a cabo la remoción o retiro;
- IV. Fotos del árbol que se va a remover o retirar anexo a la solicitud, y
- V. Croquis de ubicación del predio donde se encuentran los árboles.

Presentada la solicitud a la Jefatura, a través de la autoridad ambiental administrativa realizará una inspección levantando un Acta Circunstanciada respectiva. En ella se dará fe de la viabilidad de la actividad a realizar, en caso de que la vegetación se encuentre en vía pública o dañando algún inmueble se solicitará, a la Dirección de Infraestructura Municipal y Obras Públicas, así como a la Dirección de Desarrollo Urbano, emita un dictamen a la Jefatura en donde, se haga constar, la justificación de la afectación, de dicha vegetación.

La Jefatura resolverá, en un plazo no mayor de diez días hábiles, el otorgamiento o la negación de la autorización correspondiente.

Artículo 185. Se sancionará a la persona que se sorprenda realizando actividades de remoción, poda, derribe o reubicación vegetal sin contar con un permiso previo otorgado por la Jefatura, aplicándose para ello las sanciones contempladas en las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de Cortazar, Guanajuato.

Artículo 186. En caso de que una persona afecte la vegetación por accidente u otro medio y sufra este un daño o afectación en su estructura, la sanción será tomada y valorada por la Jefatura y aplicándose, para ello las sanciones contempladas en las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de Cortazar, Guanajuato.

Sección Primera

De la Remoción y Poda

Artículo 187. No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Jefatura:

- I. Afectar las áreas verdes;
- II. Parques o jardines;
- III. Ni derribar o remover arbustos, setos, vegetación verde leñosa, sarmentosa o similares.

De las calles, avenidas o parea viales en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

Artículo 188. El Ayuntamiento a través de la Jefatura intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado cuando esta cause daños o perjuicios a terceros o a bienes de dominio público.

Artículo 189. El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando concluya su ciclo biológico;
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes;
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones el ornato y no tenga otra solución;
- IV. Cuando la vegetación en sitios y espacios públicos afecte la infraestructura urbana, cause daños o perjuicios a

terceros, obstruya lineamientos de vialidades y la de construcción o ampliación de obras públicas o privadas, y

V. Por otras circunstancias graves a juicio de la Jefatura. Se preferirá siempre, poda o trasplante al derribo.

Artículo 190. El producto del corte, remoción o poda de árboles, que se encuentren en áreas públicas independientemente de quién lo realice, será propiedad Municipal y se canalizará por conducto a la Jefatura, quien determinara su utilización y aprovechamiento.

Artículo 191. Todo derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 cm., requiere la autorización de la Jefatura.

Artículo 192. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud a la Jefatura, el que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Si procede el derribo o poda del árbol, el solicitante podrá contratar por su parte el servicio.

Artículo 193. En caso de que el árbol sea derribado y este aun no haya cumplido su ciclo biológico este deberá hacerse un pago previo considerando lo siguiente:

I. Especie y tamaño del árbol;

II. Años de vida aproximada;

III. Situación de emergencia que influya en el lugar donde se encuentra, y

IV. Diámetro del tronco.

Artículo 194. Las autoridades de carácter privado o público, podrán solicitar a la Jefatura, otorgue el permiso especial, cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

Artículo 195. Quien solicite el derribo de ejemplares forestales dictaminados para tal fin a la Jefatura, deberá reponerlos en función al número de años de vida estimados de los mismos, considerando valor biológico, altura y diámetro del tronco.

Si fueran varios árboles los dictaminados para el derribo, se sumarán los años de vida en conjunto y la resultante serán los árboles por reponer.

Artículo 196. De acuerdo al artículo anterior los árboles serán donados al Vivero Municipal, los cuales serán canalizados para su plantación en espacios verdes de carácter público. El dictamen de derribo se entregará al solicitante una vez recibidos los árboles resultantes para su reposición, los cuales tendrán una altura mínima de 1.20 metros y de la especie que la Jefatura señale.

CAPÍTULO XII

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SOCIAL

Artículo 197. El Ayuntamiento a través de la Jefatura, promoverá la participación de la ciudadanía, para la Protección al Ambiente.

Artículo 198. Para los efectos del artículo anterior el Ayuntamiento deberá:

I. Convocar a los sectores público, social y privado para que manifiesten sus opiniones y propuestas;

II. Celebrar convenios con los diferentes sectores de la sociedad y demás personas interesadas para el establecimiento, la administración y el manejo de las áreas naturales protegidas de su jurisdicción brindándoles, para ello, asesoría en materia ambiental en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; además de sustentar acciones de protección al ambiente y la realización de aquellos estudios e investigaciones en la materia;

III. Firmar los convenios necesarios con los medios de comunicación para la divulgación, la información y la promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente;

IV. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad que generen acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente;

V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la educación ambiental y la ejecución de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello podrán, en forma concertada con otras instancias Federales, Estatales o Municipales, celebrar los convenios de concertación necesarios con comunidades urbanas y rurales; así como con diversas organizaciones sociales, y

VI. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos originarios y demás personas físicas y morales interesadas en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente natural.

CAPÍTULO XIII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección Primera

De las Medidas de Seguridad

Artículo 199. Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, la Jefatura podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de las sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminadora; de la misma forma, promoverá ante las Autoridades del Ayuntamiento, la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y en los ordenamientos locales existan.

Artículo 200. Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, el Ayuntamiento, por conducto de la Jefatura, notificará inmediatamente a la PROFEPA o a las autoridades estatales correspondientes para que estas decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes y, en su caso, apliquen las sanciones establecidas en el artículo 170 de la Ley General en caso de ser de competencia Federal y en el artículo 173 de la Ley Estatal, en caso de ser competencia Local.

Artículo 201. La Jefatura, con el propósito de evitar contingencias y en colaboración con Protección Civil, podrá realizar estudios de riesgo en empresas, establecimientos y locales que puedan representar un peligro para la población.

Artículo 202. De los resultados obtenidos del estudio de riesgo se dictaminarán las medidas a tomar para lograr un funcionamiento seguro de la empresa, local o establecimiento, de no responder positivamente a las sugerencias dictadas el propietario o administrador se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 203. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público.
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

Artículo 204. En los casos en que medie una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública, el Gobierno Municipal podrá actuar sin sujetarse a los requisitos y formalidades de los procedimientos previstos en este reglamento y como medida de seguridad podrá ordenar.

- I. La suspensión de labores, clausura total o parcial con carácter temporal o permanente de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales o sustancias contaminantes, o se desarrollen actividades de alto riesgo.
- II. El aseguramiento precautorio de materiales, maquinaria, herramienta, instrumentos o sustancias contaminantes, productos o subproductos relacionados con la imposición de la medida.
- III. La neutralización o cualquier medida análoga que impida que materiales, residuos o cualquier clase de producto genere efectos peligrosos y de riesgo.

Artículo 205. La Jefatura promoverá ante la autoridad competente los procedimientos necesarios al constatarse que se trata de faltas o irregularidades de carácter estatal o federal.

Sección Segunda

De las Infracciones

Artículo 206. Se considera como infracción a este reglamento:

- I. Poseer animales silvestres en cautiverio y no observar las normas de seguridad y salud emitidas por la autoridad federal o municipal, o no tenga la autorización para poseerlos;
- II. Dañar fauna doméstica no nociva; tener en cautiverio, eliminar, capturar y/o comerciar fauna silvestre en alguna categoría de protección por las normas;
- III. Siendo persona física o moral no cumplir con las especificaciones de manejo y disposición de residuos peligrosos, biológico - infecciosos o de manejo especial;
- IV. Verter sustancias tóxicas, descortezar o anillar el arbolado urbano o rural con el fin de causar su muerte;
- V. Dañar o fragmentar ecosistemas, extraer, o remover vegetación nativa, destruir árboles y áreas verdes dentro del territorio municipal, independientemente de que se apliquen las sanciones que establezcan otras leyes;
- VI. Sin previa autorización correspondiente llevar a cabo la poda, tala o remoción de árboles, arbustos y otra vegetación municipal en espacios públicos;
- VII. Emitir o descargar contaminantes a la atmósfera que no cumplan con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en cualquiera de sus formas, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud pública;
- VIII. Descargar o infiltrar al sistema de drenaje municipal, a cauces de arroyos o ríos, aguas contaminadas, productos,

o subproductos sólidos o líquidos provenientes de procesos industriales o comerciales que no cumplan con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación y reglamentación ambiental vigente;

IX. Arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos o líquidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo y el subsuelo;

X. Rebasar los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, vapores, gases, humos, olores, partículas suspendidas y otros elementos degradantes y perjudiciales al ambiente y a la salud pública, por fuentes fijas o móviles no reservadas al Estado o Federación;

XI. Depositar sin permiso de la autoridad competente, en los sitios de confinamiento de residuos sólidos urbanos o en sitios no permitidos por ninguna autoridad, de manera directa o mezclada con otros materiales, residuos peligrosos o en categoría CRETIB, infringiendo las disposiciones establecidas en la legislación federal o estatal;

XII. Iniciar o ejecutar cambio de uso de suelo en áreas naturales nativas;

XIII. Provocar por imprudencia o intencionalmente incendios en terrenos forestales con la consecuencia de poner en riesgo vegetación natural nativa en predios vecinos, así como para el propietario o poseedor de dichos terrenos que no den aviso sobre el incendio, y a quien contravenga en general las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana;

XIV. Realizar la combustión a cielo abierto de residuos tóxicos, incluyendo llantas, residuos plásticos, basura y en general subproductos y desechos que ocasionen daños a la salud y al medio ambiente y/o amerite la intervención del Cuerpo de Bomberos o la Fuerza Pública;

XV. Contravenir o violar las disposiciones, permisos, concesiones o autorizaciones en los planes de manejo dentro de las áreas naturales protegidas del Municipio;

XVI. Contravenir o violar las disposiciones y autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por el Gobierno Municipal a través de la Jefatura;

XVII. Depositar cualquier tipo de residuo contaminante o potencialmente contaminante sobre bosques y en ecosistemas en general;

XVIII. Carecer del dictamen favorable de la Jefatura previo al otorgamiento de los permisos municipales en aquellos giros normados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;

XIX. No dar aviso al Ayuntamiento de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia Municipal, y que ello conlleve a afectar sistemas naturales o la salud pública;

XX. Carecer de permiso o dictamen de la Jefatura para efectuar combustión a cielo abierto;

XXI. Carecer de inscripción en el Padrón Municipal de giros de competencia Municipal potencialmente emisores de contaminación a la atmósfera al tratarse de fuentes fijas;

XXII. Arrojar agua sucia a la vía pública;

XXIII. Arrojar o descargar residuos orgánicos, abonos o excretas en vía pública procedentes de establos, granjas porcícolas o explotaciones pecuarias;

XXIV. Realizar excavaciones, extracciones de material geológico de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, el flujo hidrológico, la vegetación o los cauces de arroyos o ríos, sin contar con la autorización correspondiente;

XXV. Carecer de bitácora de operación y mantenimiento en equipos que generan emisiones a la atmósfera, plataforma y puertos de muestreo y equipos de control anticontaminante;

XXVI. Manejar, almacenar o disponer finalmente de manera inadecuada residuos peligrosos o sustancias consideradas en categoría CRETIB, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos residuos provenientes de clínicas,

hospitales o consultorios, y

XXVII. Poseer criaderos o animales considerados como ganado en cualquiera de sus especies, ganado mayor, ganado menor y aves, en casa habitación o dentro de zonas consideradas urbano – habitacionales por la ley respectiva, y que generen impacto al medio ambiente o la salud pública.

Sección Tercera

De las Sanciones

Artículo 207. Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento constituyen infracción y serán sancionadas por el Presidente Municipal o en su caso a través del Titular de la Jefatura a quien se delegue esta facultad, en caso a lo que establece el artículo 171 de la Ley General y 136 de la Ley Estatal, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de 1 una a 20,000 veinte mil Unidades de Medida y Actualización;
- II. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental. Cuando sean de jurisdicción federal o estatal, en los términos de los convenios de coordinación correspondiente;
- III. El decomiso de los objetos o sustancias que provoquen deterioro ambiental
- IV. Arresto hasta por 36 horas y, cuando la gravedad de la infracción así lo amerite, se procederá a cancelar el permiso municipal para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor.
- V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, y
- VI. Las demás que le señalé otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 208. Para la calificación, cuantía o monto de los servicios o sanciones administrativas pecuniarias que imponga la Jefatura y en relación al presente artículo, a las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, atenderá al siguiente Tabulador Por Autorización de Tala de Árboles a los artículos 43, 44 y 45 del presente Reglamento:

- I. Especies de porte bajo: ficus, cítricos, pirulí, paraíso, tabachín, orquídea, Huizache chino, acacia, trueno y otros de porte bajo:
 - a) Chico: de 1 a 3 m de altura, poco follaje y tronco delgado de 1 a 10 cm de diámetro), corresponderán 3 UMA/árbol;
 - b) Mediano: de 3 a 5 m de altura, follaje medio y tronco de 10 a 30 cm de diámetro, corresponderán 5 UMA/árbol, y
 - c) Grande: más de 5 m de altura, follaje denso y tronco mayor a 30 cm, corresponderán 10 UMA/árbol.
- II. Especies de porte mediano: Laurel de la India, Hule, Alamillo, Primavera, Jacaranda, y otros de este porte:
 - a) Chico: de 1 a 3 m de altura, poco follaje y tronco delgado de 1 a 10 cm de diámetro, corresponderán 12 UMA/árbol;
 - b) Mediano: de 3 a 5 m de altura, follaje medio y tronco de 10 a 30 cm de diámetro, corresponderán 14 UMA/árbol; y
 - c) Grande: más de 5 m de altura, follaje denso y tronco mayor a 30 cm, corresponderán 16 UMA/árbol.
- III. Especies de porte Alto: Eucalipto, Revolea, Casuarina, Araucaria y coníferas o pináceas:
 - a) Chico: de 1 a 3 m de altura, poco follaje y tronco delgado de 1 a 10 cm de diámetro). Corresponderán 18 UMA/árbol;
 - b) Mediano: de 3 a 5 m de altura, follaje medio y tronco de 10 a 30 cm de diámetro. Corresponderán 20 UMA/árbol; y

c) Grande: más de 5 m de altura, follaje denso y tronco mayor a 30 cm. Corresponderán 22 UMA/árbol.

IV. Especies endémicas del estado: Mezquite, Huizache Chino, Cazahuate, Encino:

a) Chico: de 1 a 3 m de altura, poco follaje y tronco delgado de 1 a 10 cm de diámetro, corresponderán 50 UMA/árbol;

b) Mediano: de 3 a 5 m de altura, follaje medio y tronco de 10 a 30 cm de diámetro, corresponderán 80 UMA/árbol, y

c) Grande: más de 5 m de altura, follaje denso y tronco mayor a 30 cm de diámetro. Corresponderá a 100 UMA/árbol.

Artículo 209. En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de acciones de restauración y/o reparación de daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la autoridad municipal.

Artículo 210. En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia en los términos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento. En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal, o una Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

Artículo 211. La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento, o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, será sancionada de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

Artículo 212. En la imposición de sanciones la Jefatura fundará y motivará su resolución guardando, siempre, la congruencia y la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I. La gravedad de la infracción considerando el impacto que tiene, o que pudiera tener, en la salud pública; en la generación de desequilibrios ecológicos; en la afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, en los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las normas técnicas ambientales aplicables;

II. Reincidencia del Infractor; las circunstancias que originaron la infracción; así como sus consecuencias, y

III. Las condiciones económicas del infractor.

Artículo 213. Las sanciones establecidas en el presente Reglamento, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

Artículo 214. La Jefatura podrá hacer uso, dentro del territorio municipal, de todas y cada una de aquellas medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y disposiciones que permítanla aplicación del presente instrumento legal.

CAPÍTULO XIV

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 215. Corresponden al Ayuntamiento, por conducto de la Jefatura las siguientes atribuciones:

I. Celebrar acuerdos de coordinación, con las autoridades federales o estatales para apoyar en la realización de acciones

de inspección y vigilancia necesarias, dentro del territorio municipal, con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de las órdenes de gobierno antes mencionados;

II. Realizar, dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicios y, en general, a cualquier lugar de su competencia con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, y

III. Realizar visitas, inspecciones y, en general, las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o en caso de existir acuerdo de coordinación con la federación o el estado, con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades registradas mediante la denuncia popular.

Artículo 216. En el ámbito de competencia municipal, las visitas de inspección sólo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Jefatura. Dicho personal está obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial vigente y oficio de Comisión debidamente fundado y motivado, expedido por la Jefatura, en el que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, la vigencia de la orden de inspección, su objeto y alcance.

Artículo 217. La persona responsable con quien se atienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en el oficio de Comisión a que se hace referencia en el artículo anterior; así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial a la Ley Estatal. La información deberá mantenerse por la autoridad, en absoluta reserva, salvo en casos de requerimiento judicial.

Artículo 218. El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 219. De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que en el lugar se aprecien, en presencia de dos testigos nombrados por el visitado y en caso de negarse, por aquellos que para el efecto designe el inspector.

Artículo 220. El acta de inspección deberá contener:

I. Datos generales del visitado:

- a) Nombre o razón social del lugar o establecimiento, si lo hubiere;
- b) Nombre del o los propietarios del lugar o establecimiento, así como su R.F.C.;
- c) Domicilio del lugar o establecimiento; y
- d) Giro del lugar o establecimiento, si lo hubiere.

II. El fundamento legal del acta y la visita de inspección:

- a) El lugar donde se levanta;
- b) Hora y fecha del levantamiento;
- c) Nombre, número de identificación, número y fecha del oficio de comisión del Inspector;
- d) El fundamento jurídico de la inspección, y
- e) El nombre de la persona que atiende la diligencia.

III. Nombre, estado civil, edad y domicilio de los testigos;

- IV. Las circunstancias que en materia ambiental se observaron;
- V. La garantía de audiencia del visitado;
- VI. Observaciones del inspector;
- VII. Firmas de los que intervinieron y los testigos del acta de inspección, y
- VIII. Hora de término de la diligencia.

Artículo 221. El personal autorizado para la inspección deberá dejar en poder del particular copia del oficio de Comisión y del acta de inspección.

Artículo 222. Si la persona con la que se atendió la diligencia se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 223. El Ayuntamiento, a través de la Jefatura, con base en el resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo 162 de Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubieren encontrado, notificando al interesado y dándole un plazo para su conclusión, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 224. Dentro de los cinco días hábiles que siga al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas impuestas.

Artículo 225. Cuando se trate de inspecciones para verificar el cumplimiento de requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al Capítulo correspondiente de este Reglamento.

Artículo 226. En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización u omisión de actos que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO XV

DE LA EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 227. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al medio ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones municipales reglamentarias sobre la materia, deberán de sujetarse a la autorización previa del gobierno municipal, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación o al estado, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a la autoridad municipal.

Quando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad municipal, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 228. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán

presentar, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y escenario futuro, y en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Artículo 229. Los estudios deberán ser realizados por grupos de profesionistas multidisciplinarios, que cuenten con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes deberán de inscribirse en el registro que llevará el gobierno municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe para evaluar el impacto ambiental, en la que verificará que de conformidad con la legislación vigente cuente con reconocimiento 31 necesario para ejercer dichas actividades. Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el manual correspondiente.

Artículo 230. Corresponde al Gobierno Municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe, evaluar el impacto ambiental, respecto de las siguientes materias:

I. Vías de comunicación y obras públicas que comprendan o se ubiquen exclusivamente en jurisdicción municipal, de acuerdo a las decisiones de la SMAOT y la SEMARNAT;

II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;

III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado, y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;

IV. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción estén de acuerdo a las disposiciones de la SMAOT y la SEMARNAT, y

V. Las demás que no sean competencia de la federación ni del estado.

Artículo 231. Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en las materias a que se refiere el artículo anterior, se requerirá la siguiente información, para cada obra o actividad:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien bajo su responsabilidad pretenda llevar a cabo la obra o actividad proyectada;

II. Título de propiedad, que legitime al interesado o en su caso acredite la posesión legal del sitio de proyecto;

III. Su naturaleza, magnitud y ubicación;

IV. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique;

V. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos;

VI. Descripción de la obra o actividad proyectada para el establecimiento del proyecto, desde la etapa de selección del sitio, superficie de terreno requerido, el programa de construcción;

VII. Descripción del tipo de actividad productiva o comercial proyectada, así como los volúmenes de producción previstos;

VIII. Cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse durante las etapas de construcción y desarrollo de la

actividad productiva;

IX. Definir el programa de manejo y disposición final de los residuos generados durante las etapas de construcción y desarrollo de la actividad productiva;

X. Aspectos generales del medio natural del área donde se pretenda establecer el proyecto, especificando rasgos físicos y biológicos del ecosistema y paisaje;

XI. Identificación y descripción de los efectos adversos o impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto durante las etapas de construcción y desarrollo de la actividad productiva;

XII. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos o impactos ambientales que pudieran presentarse durante la etapa de construcción y desarrollo de la actividad productiva;

XIII. Las medidas proyectadas para potencializar, multiplicar el área de remoción e impacto con reforestación y áreas verdes;

XIV. En caso de bancos de material pétreo de acuerdo a las disposiciones de la NORMA TÉCNICA ECOLÓGICA NTE-IEG-002/98 y de las disposiciones del Municipio aplicables presentar la siguiente documentación:

a) Plano topográfico actual que además indique los linderos del predio en escala 1:1000, con curvas de nivel a cada metro señalando las áreas de amortiguamiento.

b) Fotografías que describan el paisaje del predio.

c) Especificaciones de líneas de agua, energía eléctrica o telecomunicaciones, caminos vecinales o carreteras que crucen el predio.

d) Plano topográfico en escala 1:1000 con la propuesta de modelación final y abandono del predio.

Todo permiso condicionado será tomado a las comisiones correspondientes, para su análisis y posible aprobación.

Artículo 232. Una vez entregado el estudio de impacto ambiental, la autoridad municipal contará con 5 días hábiles para revisar y aceptar el estudio sin que le falte información necesaria para su evaluación, en caso contrario se reintegrará al promover dicho estudio para dicho estudio para que complete la información requerida.

En caso de que el estudio cuente con la información necesaria para su evaluación el solicitante debe firmar una responsiva de cumplimiento de requisitos descritos en el artículo anterior., La autoridad municipal, dictara la resolución respectiva en un plazo no mayor a 30 días hábiles, en la que podrá:

I. Otorgar la autorización o en su caso autorización condicionada para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Negar dicha autorización; o

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad municipal, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución y operación de la obra o realización de la actividad prevista.

Artículo 233. En uso de sus facultades de inspección y vigilancia el Gobierno Municipal a través de la Jefatura y el Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad proyectada para el establecimiento del proyecto, se realice o se haya realizado de conformidad con lo dispuesto en la Autorización ambiental otorgada para tal efecto, así como los ordenamientos y normas técnicas relativas al proyecto.

Artículo 234. Cuando se lleve a cabo una obra o actividad fuera de los términos de la autorización ambiental condicionada correspondiente emitida por la Jefatura y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, se ordenará la suspensión o la clausura parcial o total, e impondrá la sanción de acuerdo a las disposiciones de la

comisión correspondiente.

Artículo 235. Para obtener el dictamen favorable previo permiso en materia ambiental, o bien, el Visto Bueno de la autoridad respecto al funcionamiento de actividades y procesos productivos en materia ambiental, la Jefatura procederá con vista de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

I. Solicitar su estudio de factibilidad proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial. Este requisito aplica solo para negocios de nueva creación;

II. Datos generales del solicitante;

III. Permiso de uso de suelo. En caso de que sea un refrendo, traer el permiso anterior;

IV. Ubicación;

V. Descripción de los procesos;

VI. Distribución de maquinaria y equipo;

VII. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;

VIII. Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso, de acuerdo al giro comercial;

IX. Transformación de materias primas o combustibles;

X. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;

XI. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos, de acuerdo al giro comercial;

XII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua esperados; asimismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados, de acuerdo al giro comercial;

XIII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, de acuerdo al giro comercial;

XIV. Manejo interno temporal y disposición final de los residuos generados, de acuerdo al giro comercial;

XV. Programa de contingencias, con las medidas y acciones que se realizarán cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases o de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas; o bien, cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía, de acuerdo al giro comercial;

XVI. Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se deben contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente;

XVII. Si cuenta con trampas de grasas, estas deben de estar verificadas y certificadas por la JUMAPAC, de acuerdo al giro comercial;

XVIII. Si cuenta con chimeneas o campanas de extracción, de acuerdo al giro comercial, y

XIX. Contar con certificado de calidad del agua, en el caso de las purificadoras.

La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de la Jefatura en los formatos que esta utiliza, la cual podrá requerir información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 236. La renovación anual de la Licencia Ambiental de Funcionamiento equivale consecuentemente a la renovación del dictamen ambiental y al cumplimiento de las condiciones de funcionamiento acordadas:

I. La Jefatura una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará;

II. El equipo y aquellas otras condiciones que la Jefatura determine, para prevenir y controlar la contaminación;

III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia, y

IV. Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio de la Jefatura sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

Artículo 237. En caso de encontrarse el solicitante en la categoría de empresas, actividades o giros expresamente reservadas al estado o la federación, él mismo deberá presentar los permisos correspondientes o los estudios de impacto y de riesgo ambiental debidamente requeridos, avalados y actualizados al Municipio.

CAPÍTULO XVI

De los Trámites y Servicios de la Jefatura

Artículo 238. Los generadores de residuos de naturaleza peligrosa o en categoría CRETIB que se encuentren dentro del territorio municipal de manera permanente o transitoria, deben de darles el manejo interno, almacenamiento temporal, transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental federal vigente para que tal efecto establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a residuos peligrosos.

Artículo 239. Los generadores de residuos de naturaleza no peligrosa que se encuentren dentro del territorio municipal de manera permanente o transitoria, deben de darles el manejo interno almacenamiento temporal, transporte y la disposición final de conformidad con la Legislación Ambiental Estatal y Municipal vigentes que para tal efecto establece la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio ambiente, el reglamento de la Jefatura, el Reglamento de la Dirección de Servicios Municipales así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a residuos no peligrosos.

Artículo 240. Las fuentes fijas que en su actividad generen residuos CRETIB, para la obtención del permiso de materia ambiental o Visto Bueno, deberán contar con el dictamen favorable de la Jefatura, en el cual se certifique el correcto manejo interno, almacenamiento temporal y disposición final.

Artículo 241. Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento temporal, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos y biológico-infecciosos que se generen en los establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

Artículo 242. Los residuos peligrosos y biológico-infecciosos solo podrán ser recolectados para su transportación mediante vehículos especialmente adaptados de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, además de que las empresas que realicen este tipo de servicio deberán estar acreditadas y autorizadas por la SEMARNAT.

Artículos 243. Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis y similares, deberán manejarse por separado de los de naturaleza peligrosa y solo podrán ser entregados a un servicio de aseo controlado y/o especializado que opere de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, mismo que debe ser manifestado a la Jefatura y Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 244. El transporte de estos residuos no peligrosos, cuando sea efectuado por el ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, se cobrará de acuerdo a lo señalado por la Ley de ingresos Municipal.

Artículo 245. Las fuentes fijas que generen descargas de aguas residuales en redes colectoras y además depósitos o corrientes de agua, así como infiltraciones que las mismas en terrenos, requerirá contar con el dictamen favorable de la JUMAPAC para poder obtener el Permiso en Materia Ambiental o Visto Bueno.

Artículo 246. Toda empresa o giro comercial que cuente con equipo o proceso que genere emisiones a la atmósfera obligado a implementar un control de emisión de contaminantes a la atmósfera, y deberá contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento para los equipos generados que cumpla con lo establecido en la NOM-085-SEMARNAT-1994.

Artículo 247. Sin perjuicio de los permisos que expidan las autoridades competentes en la materia, todos los giros comerciales, de prestación de servicios, actividades artesanales, industriales, agroindustriales, de construcción o instalaciones agrícolas y pecuarias las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases, ruido, vibraciones, energía lumínica, térmica, partículas sólidas partículas líquidas a la atmósfera, agua o suelo,, requirieran para la obtención de la Licencia Ambiental de Funcionamiento, contar con el dictamen favorable de la Jefatura.

Artículo 248. La Jefatura promoverá criterios ambientales en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para uso industrial, cercanas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnología y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación.

Artículo 249. La Dirección de Movilidad Municipal, en coordinación con la Jefatura, restringirán y en su caso evitarán la circulación por las calles de las poblaciones urbanas a vehículos que por su mal estado puedan arrojar cualquier residuo líquido o sólido que cause molestias o daño a la salud, el tránsito o el equipamiento urbano, además de los que rebasen los límites permisibles en materia de ruido, humo y olores perjudiciales. Ello aplica a vehículos estacionados que emitan malos olores por residuos orgánicos en descomposición.

CAPÍTULO XVII

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 250. Contra las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederá el Recurso de Inconformidad, el que se deberá hacerse valer en la forma y términos previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento Municipal de Protección Ambiental para el Municipio de Cortazar, Guanajuato, publicado el día 11 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Tercero. Se instruye a la persona titular de la Jefatura a que, en un término no mayor a 90 días después de la entrada en vigor del presente documento normativo, se definan las bases para creación y funcionamiento del Consejo del Medio Ambiente, y se integre la Comisión en los términos establecidos en la Sección Segunda del Capítulo II de este Reglamento.

POR LO TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO DE CORTAZAR, GUANAJUATO, A 23 DE ENERO DE 2024.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

L. C. F. ARIEL ENRIQUE CORONA RODRÍGUEZ

ING. ALEJANDRO PEREA CASTRO